



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN
POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01058-
2017-0-0201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
PERÚ, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
LOPEZ ROSALES, DIANA VALERIE
ORCID: 0000-0002-2993-2528**

**ASESOR
MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000- 0003- 2381- 8131**

**HUARAZ- PERÚ
2023**

1. TÍTULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO,
EXPEDIENTE N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH- PERÚ,2023.**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

López Rosales, Diana Valerie

ORCID: 0000- 0002- 2993- 2528

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Huaraz, Perú

ASESOR

Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000- 0003- 2381- 8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho
Chimbote, Perú

JURADO

Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR

MGTR. BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

DR. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

MGTR. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA
Miembro

DR. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
Asesor

DEDICATORIA

A mi familia por el apoyo incondicional que me proporcionan siempre y sobre todo a mi madre, la cual fue la inspiración para estudiar esta hermosa profesión.

A mis abuelos, los cuales, desde el cielo, han guiado mis pasos, viéndome crecer con mucha fortaleza y valentía, para ser una excelente profesional y la primera abogada de todos sus nietos.

López Rosales, Diana Valerie

AGRADECIMIENTO

A mis docentes los cuales me brindaron grandes enseñanzas para afrontar retos profesionales, y a Dios por darme la fuerza, paciencia y valentía para culminar esta carrera profesional.

López Rosales, Diana Valerie

RESUMEN

La presente investigación tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio; Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, Perú, 2023?. el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido que está en estudio. La metodología es de tipo mixto, nivel exploratorio y descriptivo, diseño de investigación es no experimental, retrospectivo y transversal. Por su parte, el universo estuvo compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia emitidos en los procesos judiciales concluidos; y la muestra fue un expediente judicial que contiene las sentencias judiciales estudiadas; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento se utilizó una lista de cotejo. Los resultados reflejaron que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tuvo los siguientes resultados: la parte expositiva tuvo un rango de muy alta, la parte considerativa tuvo el rango de muy alta y la parte resolutive tuvo el rango de muy alta; y respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia se tuvo los siguientes resultados: la parte expositiva tuvo un rango de muy alto, la parte considerativa tuvo un rango de muy alta y la parte resolutive tuvo un rango de muy alta. Por ende, se concluyó, que la calidad de la sentencia de primera y la sentencia de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras claves: calidad, bonificación por tiempo de servicio, gratificaciones, proceso, y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation has as a problem: What is the quality of first and second instance sentences on Reimbursement of Bonus for Time of Service; File No. 01058-2017-0-0201-JR-LA-01; Judicial District of Huaraz, Ancash, Peru, 2023?. The objective was to determine the quality of the judgment of the concluded process that is under study. The methodology is of a mixed type, exploratory and descriptive level, research design is non-experimental, retrospective and cross-sectional. For its part, the universe was made up of the first and second instance sentences issued in the concluded judicial processes; and the sample was a judicial file that contains the judicial sentences studied; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist was used. The results showed that the quality of the explanatory part of the first instance judgment had the following results: the explanatory part ranked as very high, the considering part ranked as very high, and the operative part ranked as very high. ; and with respect to the quality of the second instance sentence, the following results were obtained: the explanatory part had a very high rank, the considering part had a very high rank and the operative part had a very high rank. Therefore, it was concluded that the quality of the first instance sentence and the second instance sentence were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, bonus for length of service, bonuses, process, and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. TÍTULO DE TESIS	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iv
4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y/O DEDICATORIA	v
5. RESUMEN Y ABSTRACT	vii
6. CONTENIDO	ix
7. ÍNDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	22
2.1. Antecedentes	22
2.2. Bases Teóricas	39
2.2.1. Proceso Ordinario Laboral	39
2.2.1.1. Concepto	39
2.2.1.2. Principios	39
2.2.1.2.1. Principio de Celeridad	39
2.2.1.2.2. Principio de Veracidad	40
2.2.1.2.3. Principio de Oralidad	40
2.2.1.2.4. Principio de Inmediación	41
2.2.1.2.5. Principio de Concentración	42
2.2.1.2.6. Principio de Economía Procesal	42
2.2.1.3. Sujetos del proceso	43
2.2.1.3.1. El demandante	43
2.2.1.3.2. El demandado	43
2.2.1.3.3. Órganos judiciales laborales	44

2.2.1.4.Etapas del Proceso Ordinario Laboral	44
2.2.1.4.1. Etapa Postulatoria	44
2.2.1.4.2. Etapa de Juzgamiento	47
2.2.1.4.3. Etapa Probatoria	47
2.2.2.4.3. Etapa Decisoria	48
2.2.2.4.4. Etapa Impugnatoria	48
2.2.2. La Prueba	48
2.2.2.1. Concepto	48
2.2.2.2. Objeto de la prueba	49
2.2.2.3. Finalidad de la prueba	49
2.2.2.4. Carga de la prueba	50
2.2.2.4.1. Carga de la prueba en el proceso ordinario laboral	51
2.2.2.5. Principios de la prueba	51
2.2.2.5.1. Principio de la publicidad de la prueba	51
2.2.2.5.2. Principio de la concentración de la prueba	52
2.2.2.5.3. Principio de la libertad de la prueba	52
2.2.2.5.4. Principio de la unidad de la prueba	53
2.2.2.5.5. Principio de pertinencia de la prueba	53
2.2.2.6. Valoración de la prueba	53
2.2.2.6.1. Concepto	53
2.2.2.6.2. Sistema de valoración	54
2.2.3. Sentencia	55
2.2.3.1. Concepto	55
2.2.3.2. Naturaleza de la sentencia	56
2.2.3.3. Requisitos de la sentencia	57
2.2.3.2. Estructura de la sentencia	57

2.2.3.4.1. Parte Expositiva	57
2.2.3.4.2. Parte Considerativa	58
2.2.3.4.3. Parte Resolutiva	58
2.2.3.5. Tipos de sentencia	58
2.2.3.5.1. Sentencias declarativas	58
2.2.3.5.2. Sentencias constitutivas	59
2.2.3.5.3. Sentencias de condena	59
2.2.3.6. Motivación de la Sentencia	59
2.2.3.6.1. Concepto	59
2.2.3.6.2. Importancia de la motivación	60
2.2.3.6.3. Tipos de motivación	60
2.2.3.6.4. Características de la motivación	61
2.2.3.7. Principio de congruencia	62
2.2.3.8. Claridad de la sentencia	62
2.2.3.8.1. Concepto	62
2.2.3.8.2. Diseño de la claridad	63
2.2.4. Medios Impugnatorios	64
2.2.4.1. Concepto	64
2.2.4.2. Finalidad de los medios impugnatorios	64
2.2.4.3. Causales de impugnación	64
2.2.4.3.1. Error in procedendo	64
2.2.4.3.2. Error in iudicando	65
2.2.4.5. Clases de medios impugnatorios	65
2.2.4.5.1. Remedios	65
2.2.4.5.2. Recursos	67
2.2.5. Convenio Colectivo	68

2.2.5.1. Concepto	68
2.2.5.2. Naturaleza del convenio colectivo	69
2.2.5.3. Ámbito del Convenio Colectivo	70
2.2.5.4. Importancia del convenio colectivo	70
2.2.5.5. Características del Convenio Colectivo	71
2.2.5.6. Contenido del Convenio Colectivo	71
2.2.5.7. Efectos del convenio colectivo	73
2.2.6. Bonificación por tiempo de servicio	74
2.2.6.1. Definición	74
2.2.6.2. Características	74
2.2.6.3. Requisitos para la bonificación por tiempo de servicio	75
2.2.6.4. Tratamiento de la bonificación por tiempo de servicio para las mujeres	76
2.3. Marco Conceptual	77
III. HIPÓTESIS	82
IV. METODOLOGÍA	83
4.1. Diseño de la Investigación	83
4.2. Universo y Muestra	86
4.3. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicador	88
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	90
4.5. Plan de análisis de datos	91
4.6. Matriz de consistencia lógica	93
4.7. Principios Éticos	96
V. RESULTADOS	98
5.1. Resultados	98
5.2. Análisis de Resultados	99
VI. CONCLUSIONES	100

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
ANEXOS	120
Anexo 01: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 01058- 2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash.	121
Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	142
Anexo 03: Instrumento de recojo de datos: lista de cotejo	149
Anexo 04: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	156
Anexo 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.	166
Anexo 06: Declaración de compromiso de ético y no plagio	196

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

	Pág.
METODOLOGÍA	
CUADRO N° 01: Definición y operacionalización de la variable en estudio	142
CUADRO N° 02: Matriz de consistencia	84
RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	
CUADRO N° 01: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia	87
CUADRO N° 02: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia	88
RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	
CUADRO N° 01: Calidad de la Parte Expositiva	166
CUADRO N° 02: Calidad de la Parte Considerativa	171
CUADRO N° 03: Calidad de la Parte Resolutiva	180
RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	
CUADRO N° 01: Calidad de la Parte Expositiva	182
CUADRO N° 02: Calidad de la Parte Considerativa	187
CUADRO N° 03: Calidad de la Parte Resolutiva	193

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en Perú se ha caracterizado por diversos problemas que existen en su entorno, manifestándose directamente en instituciones como el Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación, donde constantemente se incumplen las funciones encomendadas o existe un deficiente trabajo, perjudicando la imagen de estos órganos, por consiguiente, la población tiene más incertidumbre y percibe un abandono progresivo de la justicia, asimismo esta deficiente administración de justicia con lleva a la emisión de varias sentencias con fallos judiciales con vicios, errores o ambigüedades, que afecta directamente a la calidad de la sentencia y a los principios procesales contemplados en la Constitución Política del Perú.

En esa misma línea de ideas, Samamé (2021) indica que existen recientemente situaciones que revelan carencias en la administración de justicia, desde los juzgados penales que absolvieron a un investigado por violación considerando el uso de la víctima de una trusa de color rojo con encaje, la liberación de una persona que atropelló a una fiscalizadora de la Autoridad del Transporte Urbano (ATU), debido a meros trámites administrativos, hasta la evidente inacción contra delincuentes que prácticamente tienen tomadas ciertas zonas o distritos de la ciudad. Pero esta circunstancia es continua, ya que basta ver lo infectado que se encontró por años el Consejo Nacional de la Magistratura y personajes de la Corte Suprema y Fiscalía Suprema, al punto de que muchos de sus miembros son investigados bajo cargos de haber integrado organizaciones criminales. (Párrafo 03)

Asimismo, Gallardo (2020) explica que el acceso a la justicia es un derecho conferido a todo ciudadano, no obstante, la realidad nos muestra que el acceso de justicia no es para

todos los sectores, principalmente para el sector más pobre de nuestro país, por su parte el Estado no responde a esta necesidad de manera adecuada, esto se debe a la existencia de barreras de índole económico, social, político y cultural que limitan o impiden a la población las posibilidades para exigir justicia ante alguna vulneración de sus derechos, puesto que se considera inútil, innecesario o porque no está dentro de las prioridades. El Estado es el principal responsable de garantizar el acceso de los más pobres a la justicia y cuenta con distintas instituciones para este propósito, como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior- Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, el Ministerio Público y, a nivel local, las DEMUNA. Sin embargo, hallamos que este esfuerzo es insuficiente y, en algunos casos, incluso deficiente. (p. 115)

Esta carente administración de justicia en el Perú, ha penetrado en nuestro sistema de justicia, con llevando que nuestros órganos de justicia, no realicen un buen desempeño en sus labores, esto afecta directamente a los procesos judiciales y a las sentencias que se emiten como parte de sus funciones, donde se expresan fallos judiciales que solo desfavorecen continuamente a los ciudadanos y tan solo beneficia los intereses personales de algunos magistrados o persona inmersas en la corrupción, sin cumplir con los criterios establecidos, sin una motivación clara, de alta calidad y coherente de lo que se resuelve.

Como señala López (2021) los justiciables y la comunidad entera tiene el derecho de conocer si las razones de la decisión judicial adoptada corresponden o no a una determinada interpretación de la norma jurídica aplicada y de poder recurrir ante la

instancia superior, la cual, a su vez, tiene la necesidad de contar con la información necesaria para controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas y uniformizar la jurisprudencia, todo lo cual es posible solamente si los magistrados, en las diferentes instancias manifiestan en sus resoluciones las razones de su decisión. (Párrafo 07)

Por lo tanto, las sentencias emitidas como producto del acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional, deben de tener un fundamento coherente por parte del magistrado, sustentado y relacionado con la pretensión que cada ciudadano está intentando alcanzar, ofreciendo una garantía constitucional y teniendo un fallo judicial con una excelente calidad, coherencia y con un mensaje claro para los ciudadanos.

El sistema judicial y la administración de justicia actualmente no gozan de valores jurídicos, se ha manifestado demasiada corrupción que no garantiza la resolución justa de conflictos o controversias jurídicas, no obstante admitir que estamos en constante deficiencia de la administración de justicia, no significa que se puede abandonar la lucha contra la corrupción, sino se debe de adoptar medidas de solución, cuando se perciba corrupción dentro del sistema judicial o cuando se emite una sentencia defectuosa o sin motivación.

En ese sentido, esta investigación está relacionada a la administración de justicia y la calidad de las sentencias emitidas por los magistrados en el Poder Judicial como ente rector de la administración de justicia, por lo tanto, en este estudio se utilizó dos sentencias de un mismo proceso judicial, cumpliendo con las características establecidas por la línea de investigación, estas sentencias serán el objeto de estudio para establecer la calidad de las sentencias y si cumplen con una buenos fundamentos lógicos, con una buena

aplicación de la norma y motivación. Es preciso señalar que, para este estudio, se eligió un expediente judicial que contiene las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, que fue resuelto mediante la aplicación del proceso ordinario laboral, que cumple con las características establecidas por la línea de investigación.

Para este estudio, se planteó el siguiente enunciado, como directriz de la investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01058-2017-00201-JR-LA-01, distrito judicial de Ancash- Perú, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?

Asimismo, se planteó el siguiente objetivo general para encaminar esta investigación: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01058-2017-00201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. De la misma manera se planteó los siguientes objetivos específicos:

1) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01058-2017-00201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 2) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01058-2017-00201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La presente investigación se justificó en la gran importancia de verificar las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso concluido, donde aplicaremos todos nuestros conocimientos procesales y sustantivos, para evaluar o determinar la calidad de la sentencia, asimismo con este análisis de cada una de las sentencias, iremos socializándonos con la aplicación de la norma y observando la debida motivación, conjuntamente con los criterios que tiene toda sentencia, para determinar su excelente calidad.

Esta investigación, se justificó, en la una gran utilidad, que tuvo para contribuir con la realización de otros trabajos donde se analiza la calidad de sentencias, sobre la motivación de las sentencias o sobre reintegro de bonificación de servicios, puesto que este último tema, es poco explorado en el ámbito laboral de nuestro país, además es un beneficio social que pocos trabajadores gozan. Por lo tanto, con este tipo de investigaciones, lo que se quiere lograr es la formación continua de los estudiantes, mejorando sus capacidades de investigación, análisis y comprensión lectora en diversos temas relacionados al derecho y al análisis de las sentencias.

Esta investigación se justificó, en la importancia de transmitir un análisis jurídico no solo para los futuros estudiantes de la carrera profesional de derecho, o para aquellos abogados especializados en la materia laboral, sino esta investigación busca servir como referencia jurídica o bibliográfica, a toda persona que desea nutrir sus aprendizajes, sobre la calidad de una sentencia, e informarse sobre la bonificación por tiempo de servicio. Es preciso señalar que, mediante esta investigación, se planteó una metodología distinta a otras universidades, puesto que hemos aplicado el tipo de investigación mixta, basada en diseño

no experimental y solo observatorio, sin manipular el objeto de estudio, por consiguiente, esta investigación servirá, para dar a conocer esta metodología aplicable en otros tipos de investigación similares o también se puede tomar como referencia para estudiar y mejorar o aplicar otra metodología diferente a la propuesta en esta investigación, con el objetivo que analizar desde otros puntos de vista la calidad de las sentencias.

Por otro lado, es preciso mencionar que la presente investigación, es una propuesta que se deriva de la Línea de Investigación de la carrera profesional de Derecho, cuyo fin es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho, una de ellas es la administración de justicia y la calidad de las sentencias, donde se busca que esta investigación se ajuste al esquema del Anexo N° 04 del Reglamento de Investigación versión dieciséis, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, y teniendo en cuenta los pasos establecidos en la Línea de Investigación.

La metodología de la investigación, es de tipo de investigación cualitativa y cuantitativa, es decir, de tipo mixto; además el nivel de investigación es exploratorio y descriptivo; respecto al diseño de investigación es no experimental, retrospectiva y transversal es decir que el presente estudio, no hubo experimentación, ni hubo manipulación de la variable, fu retrospectivo porque se evidencio las sentencias en contexto del pasado y finalmente transversal porque se evidencio que la recolección de datos. La población fueron las sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales. Respecto a la muestra, vendría a ser el expediente que contiene las sentencias de primera y segunda instancia, que fue seleccionada tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés,

accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

La variable de esta investigación fue calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa. Respecto a su plan de análisis fue establecido por la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación. Como instrumento de recolección de datos se planteó la lista de cotejo.

Esta investigación está amparada por cinco principios bioéticos inalienables al ámbito de la investigación científica, y estos son, el principio de protección a las personas, el de beneficencia y no maleficencia, el de justicia, el de integridad científica, y el principio de consentimiento informado y expreso; garantizando así, su cuota de contribución a la calidad educativa.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacionales

En la tesis magisterial de Jácome (2016) del país de Ecuador, titulada como: *El Principio de congruencia en el proceso laboral*, se concluyó lo siguiente: En sociedades tan inequitativas como las nuestras, donde existen relaciones entre desiguales, es necesario un ordenamiento jurídico protector. El ordenamiento jurídico ecuatoriano contiene valores, principios y reglas tuitivas en el ámbito social. Una de esas leyes es el Código del Trabajo que, reconociendo la desigualdad material existente entre empleador y trabajador- el primero tiene medios de producción y capital, en tanto el trabajador únicamente con su fuerza de trabajo ha desarrollado principios constitucionales de carácter laboral, entre otros, la intangibilidad de los derechos del trabajador, la irrenunciabilidad de sus derechos, la inembargabilidad de la remuneración proveniente del trabajo, el principio indubio pro operario, la protección a la mujer trabajadora, etc., que pretenden, en parte, en el ámbito jurídico, atenuar la inequidad referida. La Constitución de 1998, en el artículo 192 decía que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; la Constitución vigente, dictada en el año 2008, en el artículo 169, reitera este precepto, lo cual deja en claro que el fin primordial del proceso es la justicia, y como consecuencia de ello ha sido y es una preocupación permanente la manera en que ese valor justicia se haga realidad; es en esa búsqueda que, entre otros, el principio de congruencia –que impone el juez al momento de dictar su sentencia, tener como límites las pretensiones del actor y las excepciones deducidas por el demandado- se ha

flexibilizado; de acuerdo a los artículos 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, la congruencia tal como ha sido definida tradicionalmente no rige si de por medio está la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; pero además, en otras materias de carácter eminentemente tuitivo, como la laboral, donde la congruencia se ha atenuado; y tanto es así que en el Código del Trabajo existen disposiciones que indican que se deben reconocer pretensiones adicionales, aunque no hubieren sido expresamente pedidas por el actor, si tienen relación con derechos reconocidos por la norma. En el Ecuador, ciertos jueces, al amparo de lo que dispone el artículo 130.10 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice “Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad;”, han ordenado de oficio la práctica de pruebas, sin límite alguno, muchas veces con total arbitrariedad, situación que quizá no sucede con tanta frecuencia en países vecinos como Perú y Colombia, debido a que en sus legislaciones se ha desarrollado bajo qué presupuestos cabe expedir la llamada prueba de oficio. Recién con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (artículo 168), se incorporó requisitos que el juez debe observar para ordenar de oficio la práctica de prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo cual considero que es positivo, pues, como se ha visto en esta tesis, dejar abierta tal facultad al juez puede llevar, como en efecto ha sucedido, a cometer arbitrariedades que paradójicamente vulneran principios y garantías básicas del

proceso. En las causas laborales ciertas veces sucede que determinados jueces, mal interpretando los principios de favorabilidad que rigen en las relaciones de trabajo, confunden su rol y en el proceso se inclinan por favorecer a la parte actora-trabajador sin ninguna justificación jurídica, sin comprender que el constituyente y el legislador han colocado en “ventaja” a los trabajadores, por las razones ya estudiadas, sin que esta situación de carácter eminentemente material deba extenderse a la decisión judicial, pues el juez debe mantenerse imparcial, lo cual garantiza un proceso justo donde ambas partes van a ser tratadas por igual, concediéndoles las mismas oportunidades. La actuación del juez laboral en búsqueda de la verdad, en su facultad de dictar prueba de oficio para mejor resolver, en la flexibilización del principio de congruencia específicamente en los casos que nos trae el Código del Trabajo, no es absoluta e ilimitada; tiene límites, especialmente en ese conjunto de garantías mínimas que siempre deben ser observadas dentro de una causa regida por un derecho fundamental, que es el debido proceso: esencialmente, la imparcialidad del juzgador; la igualdad de armas con que éste debe tratar a las partes- entendida como el asegurar que gocen de las mismas oportunidades-; el derecho a la defensa, que garantice que las partes puedan hacer las alegaciones en derecho que creyeran conveniente para sus intereses; el derecho a la contradicción, entendido en esencia como el poder replicar los argumentos y pruebas de la contra parte. Estamos de acuerdo con un juez laboral activo, que esté consiente que las partes que acuden a un juicio laboral no son iguales materialmente, que conozca que existen principios constitucionales favorables al trabajador, normas legales protectoras, y jurisprudencia ordinario y constitucional pro trabajador, pero si no comprende

adecuadamente los límites de su actuación ya analizados, se provocarán más problemas que soluciones.

Barranco (2017) en su tesis titulada “*Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema de la Corte de Justicia de la nación de México*”. Tesis presentada para obtener el grado de maestría en Estudios Jurídicos. Tuvo como objetivo general el lenguaje judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México con base en categorías lingüísticas que permitan analizar su claridad; para esta investigación se planteó la metodología con un enfoque analítico, sintético, la introducción y la deducción; llego a la siguiente conclusión que “la claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional. (...) La resolución es una actividad estatal precedida por al menos una de dos posibles funciones: la elaboración de las leyes y la ejecución administrativa, ambas proveen los elementos que conforman la sentencia. Por lo tanto, no es un texto que pueda gozar de libertad literaria porque el guion que habrá de construir ya le fue dado previamente. Ahora bien, de ninguna forma esta circunstancia es un aspecto negativo, por el contrario, es así para que pueda funcionar con seguridad el sistema de justicia. (...) El segundo factor determinante aparece de manera posterior a la elaboración de la sentencia, se trata de la persona que la lee. Con más exactitud, son vitales los conocimientos previos con los que cuenta el lector.

Pues una de las características de la sentencia es la remisión constante a otros documentos ya existentes, a medida que la persona conozca la legislación y las sentencias que la Corte va mencionando en su exposición, mayor claridad tendrá de la decisión. En resumen, la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes.

En la tesis de Pulido y Saltos (2021) titulada: *“La adecuada motivación de las decisiones judiciales: corrección y suficiencia como materialización del debido proceso”*, se planteó el siguiente objetivo describir la adecuada motivación de las decisiones judiciales: corrección o suficiencia como materialización del debido proceso, asimismo se planteó la siguiente metodología que consiste en la revisión sistemática, con enfoque cualitativo que orienta a realizar una revisión bibliográfica sintetizada para lograr el objetivo propuesto; el método bibliográfico fue necesario para explicar teóricamente las variables estudiadas y esquematizar de forma ordenada la información. Finalmente se llegó a las siguientes conclusiones:

1.La adecuada motivación de las decisiones judiciales, es un derecho del justiciable la misma que tiene naturaleza constitucional, aclarando que los elementos de la motivación no son concurrentes, lo que indica que si uno de estos no se cumple se determina que la sentencia o acto carece de motivación vulnerando los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva. **2.** Se debe reconocer la importancia de la jurisprudencia en la

construcción del contenido de los derechos, de esto se parte para no esperar que el caso sea remitido a la Corte Constitucional del Ecuador para que quien defienda el caso pueda utilizar los criterios de la prueba de motivación; es decir, en la demanda a interponerse se señalan de manera clara y concisa las reglas a aplicar, y los hechos y leyes entrelazados con el caso están correctamente constituidos. **3.** Como parte del estudio de la adecuada motivación de las decisiones judiciales corrección o suficiencia, como materialización del debido proceso, en las sentencias analizadas se alega incumplimiento del derecho de motivación; en este sentido, la motivación de las decisiones judiciales constituye un principio, según el cual se debe confirmar cualquier orden o autorización del juez, por lo que, se debe explicar la norma o principio en que se basa y su relevancia para el tribunal.

Nacionales

En la tesis de Amaro y Álvarez (2019) realizo su tesis titulada: *“Patologías de la Motivación en las Sentencias sobre Cumplimiento de Convenios Colectivos y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017”*, se planteó el siguiente objetivo general: Determinar si las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017, de la misma manera se planteó la siguiente metodología que se utilizo fue analítico-sintético, descriptivo, y sistemático, el tipo de investigación fue jurídico social y nivel de investigación explicativo, con una población de 40 sentencias de cumplimiento de convenios colectivos y muestra de estudio 36 sentencias, y el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple, y la técnica que se utilizó fue el análisis de contenido documental; y se arribaron a las

siguientes conclusiones: 1) La inadecuada justificación interna en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afecta las garantías de una resolución fundada en derecho en los juzgados laborales de Huancayo, ya que los jueces laborales de forma inadecuada realizan la estructuración de las premisas normativas y fácticas (silogismo deductivo), lo cual conlleva a una conclusión errada y que la sentencia sea cuestionable, por ende, no se asegura la vigencia y efectividad de los derechos laborales de los justiciables. 2) La inadecuada justificación externa en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos incide en el pronunciamiento de cuestión de fondo en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, puesto que los jueces laborales no justifican las premisas formuladas por el demandante conforme los medios probatorios aportados, resolviendo sobre premisas erradas o falacias, situación que conlleva a que no se resuelva el tema controvertido. 3) Se determinó que la transgresión tanto de la justificación interna y externa en las sentencias de cumplimiento de convenio colectivo trae como consecuencia la generación de patologías de la motivación, quienes a su vez vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su etapa final de obtención de una sentencia fundada en derecho para las partes.

En la tesis de Quelopana (2020) titulada: *“La falta de motivación como nulificador de la sentencia, análisis- casación N° 3141-2016-Piura”*; se planteó el siguiente objetivo: determinar si la falta de análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil contraviene al principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales; asimismo se planteó la siguiente metodología: es de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la muestra fue la casación 3141-2016-PIURA tratándose, pues, de un

recurso o base documental que facilitó la elaboración de la investigación, la técnica fue utilizar será Análisis Documental la cual permitirá enriquecer el trabajo de investigación y la conclusión final, habiendo tenido múltiples posiciones. Además de tener una naturaleza transcriptiva pues se citarán o se hará referencia a definiciones o aportes de otros autores, y el instrumento fue la ficha de recolección de datos; y se arribaron a las siguientes conclusiones:

1.La resolución 3141-2016 establece los puntos elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad civil son los siguientes: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. Ello implica que, si en la motivación sobre daños y perjuicios no se analiza la presencia de los cuatro elementos, encontraremos, pues, una indebida motivación al haberse configurado una patología denominada: motivación insuficiente.

2.Conforme a la casación analizada la falta de motivación de las resoluciones afecta el principio de congruencia procesal. **3.** La infracción al principio de congruencia procesal, por falta de una debida motivación acarrea la nulidad de la resolución. **4.** El Juez para amparar la pretensión de indemnización por responsabilidad civil, es necesario que realice un “test de procedencia” sobre los elementos de la responsabilidad para establecer un monto indemnizatorio.

En la tesis de Aya (2020) titulado: *“Razones suficiente en la motivación judiciales: análisis conceptual de los criterios establecidos por el tribunal constitucional peruano (2002- 2020)”*; se planteó el siguiente objetivo: analizar el vínculo inmanente entre el principio de razón suficiente y la motivación de las resoluciones judiciales; de la misma manera se planteó las siguientes conclusiones:

1) La motivación de las resoluciones judiciales es aquella garantía constitucional – artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado Peruano que dispone a todo órgano jurisdiccional a exponer una fundamentación suficiente y adecuada acerca de las razones y argumentos (tanto jurídicos, de hecho y probatorios) que sustentan la decisión que adoptan, puesto que obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, suficiente y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos asegura que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. 2) En suma, el presupuesto de validez para que se efectivice y materialice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través de una sentencia judicial es la motivación y fundamentación de la misma. Así, pues, es evidente que toda motivación de una resolución judicial debe satisfacer la razón suficiente del caso concreto que se resuelve. Una motivación suficiente de las resoluciones judiciales es una motivación debidamente justificada. Si es que no se satisface dicha suficiencia, entonces se trasgrede la garantía constitucional de obtener una resolución debidamente motivada.

3) Del análisis de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional entre los años 2002 hasta el año 2020 abordados en la presente tesis relacionados a la razón suficiente como motivación suficiente de las resoluciones judiciales, se ha podido verificar que, en primer término, nuestro máximo ente de cierre interpretativo de la Constitución no ha realizado una vinculación correcta entre el principio de razón suficiente como elemento constitutivo de todo discurso racional y la motivación de las resoluciones judiciales, y, en segundo lugar, al no haber establecido dicha vinculación, ha determinado un criterio jurisprudencial sobre la motivación

suficiente de las resoluciones judiciales sin establecer en qué consiste “lo suficiente” y, en consecuencia, ha fijado una conceptualización genérica, abstracta e inoperativa que pueda servir en el razonamiento judicial. 4) En vista de ello, verificada dicha falencia de criterio sostenido por el Tribunal Constitucional peruano, en la presente tesis se ha propuesto la siguiente demarcación conceptual de aplicación práctica del principio de razón suficiente en el razonamiento judicial que puede servir en el análisis y resolución de casos jurídicos: la razón suficiente en la motivación de las resoluciones judiciales debe constituirse como la justificación fundamentada y determinante del tema central o principal de controversia que se resuelve, tanto con respecto a las cuestiones centrales de hecho o de derecho discutidas, expresando la fundamentación de todas aquellas implicancias hasta dónde sean meritorias desarrollar y exponer argumentativamente. Cumplida dicha exigencia, se verificará que dicha motivación es suficiente y, por ende, satisface la garantía constitucional de obtener una resolución debidamente motivada.

Regional

En la tesis de Zuñiga (2018) titulada: “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR- LA-01, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2018*”; se trazó el siguiente objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2018; de la misma manera se planteó la siguiente metodología: Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos; y se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Que la sentencia de primera fue muy alta y de la segunda instancia también fue muy alta, entonces metodológicamente ambas sentencias tienen bastante aproximación ya que, en un rango de 40, la primera salió con un resultado fue 38, mientras que la segunda obtuvo un resultado de 36, demostrándose así que la sentencia de primera instancia se aproxima a la sentencia ideal y la sentencia de segunda instancia aproxima a la mínima, probablemente por la excesiva carga procesal u otro hecho adherido al personal jurisdiccional. **2.** Entonces se puede afirmar que, desde el punto de vista jurídico, ambas sentencias son de la misma idea, cabe resaltar que en la primera sentencia es motivada por la pretensión que a criterio del juzgador aplicar el artículo 14° del D.S. N° 009-76-TR, a efectos de determinar el valor que corresponde al trabajador por bonificación por especialidad cocinero, mas utilidades del año 2011, el cual la sentencia de segunda instancia también hace mención a ello amparando lo decidido por el A'quo, confirmando la sentencia. Además, ambas sentencias hacen referencia en distintas posiciones sobre el mismo asunto judicializado (beneficios sociales), haciendo esta una decisión única, el cual aporta de diferentes puntos de vista, los beneficios sociales. Ya que se observó también de la revisión de la muestra (sentencia), que tanto la sentencia de primera y la sentencia de segunda instancia fueron tramitadas y resueltas en un lapso de 2 meses aproximadamente el cual en sentido estricto mejoro sustancialmente en tiempo,

denotándose la celeridad procesal con la aplicación de la nueva ley procesal del trabajo N° 29497 a diferencia de la antigua ley procesal del trabajo N° 26636. **3.** Entonces se visualizó desde el punto de vista metodológico, que si bien es ciertas ambas sentencias en términos cualitativos fueron similares. Pero desde el punto de vista cuantitativo se refleja que tuvieron una discordancia de 38 la primera y 36 la segunda, que demuestra que, si bien están en el mismo rango de muy alta, pero la diferencia indica que la segunda sentencia en su parte expositiva tuvo algunas carencias, como son la introducción y la postura de las partes, indicando que en segunda instancia desarrollan estos puntos de manera escueta, generando que el que tome el caso en este estado del proceso por ejemplo no podrá valorar de primera vista el asunto judicializado, siendo necesario revisar el expediente en su fondo. Asimismo, la carencia en la sentencia de segunda instancia de la motivación de los hechos judicializados y el derecho invocado, quizá porque la sala opto por criterios diferentes poco desarrollados a diferencia que el A'quo en primera instancia.

4. En consecuencia de lo descrito anteriormente se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre beneficios sociales, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

En la tesis de Domingo (2019) titulada: *“Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales*

pertinentes, en el expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2019”, se planteó el siguiente objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019; se planteó la siguiente metodología: es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos; y se arribaron las siguientes conclusiones:

1. La primera sentencia, ante la pretensión planteada que fue pago de reintegro de bonificaciones por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, el juzgado en base a: 1) el cumplimiento de normas legales; 2) el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; y 3) el pago de bonificación por tiempo de servicio, porqué el juzgado; resolvió de la forma cómo se ve en la parte resolutive; es decir: el pago de S/. 23,178.52 el cual le corresponde por los periodos de enero de 1993 a agosto de 2008 de lo que se concluye que su calidad fue muy alta, lo que concuerda con que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso (Ledesma, 2017). 2. La segunda sentencia, ante el petitorio expuesto en el recurso de apelación, interpuesto por la

demandada, el órgano revisor en éste caso: Sala Laboral Permanente en base a los siguientes fundamentos: el Tribunal Constitucional en la sentencia (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) establece que las decisiones sean motivadas de acuerdo al artículo 139 de la Constitución, la cual garantiza que los jueces expresen argumentación jurídica, asegurando el ejercicio de la potestad de administrar justicia según la ley, así como facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; así mismo la Sala ha justificado amparar la pretensión planteada, la cual se fundamenta en los convenios colectivos de 1995, el cual describe que se calculara el monto del beneficiario según la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes; asimismo la casación laboral N° 5823-2016- Lima, la cual señala que de los convenios colectivos se desprende una duda razonable con respecto al cálculo de la bonificación por tiempo de servicio, lo cual se interpreta a favor del trabajador (in dubio pro operario); así mismo el artículo 28 inciso 2 de la Constitución Política del Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales; que con respecto a la motivación deficiente, no es cierto ya que existe una Casación Laboral N° 5823-2016, la cual establece la nueva liquidación para el proceso en sí; también se establece que en relación al agravio que establece el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos y resoluciones supremas, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, porqué el órgano revisor; resolvió de la forma cómo se ve en la parte resolutoria; la cual revoca la sentencia en el extremo que ordena el pago de S/ 23,178.52 y la reforma al pago de S/. 15,634.45; de lo que se concluye que la sentencia fue de calidad: muy alta.

Local

En la tesis de Sánchez (2020), que lleva como título: “*Calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, Expediente N° 00258-2016-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- 2020*”; se planteó el siguiente objetivo: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de beneficios sociales, más interés legales y costos del proceso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente Judicial N.º 00258-2016-0-0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz- 2020; de la misma manera se planteó la siguiente metodología: Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Finalmente se planteó las siguientes conclusiones:

1. Que resuelta en primera instancia por el Juzgado Especializado de Trabajo de Huaraz y la segunda instancia fue resuelto en la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de justicia de Ancash Huaraz, entonces puedo afirmar que las sentencias tienen una calidad de fallo fundada en parte, siendo este una manifestación de seguridad jurídica que el estado promueve entorno a la actividad jurisdiccional. **2.** Se ha llegado a determinar que la administración de justicia, en los últimos tiempos no está siendo óptima, por los grandes problemas de corrupción, déficit en la fundamentación de las sentencias, sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico y respetando los límites establecidos. **3.** La administración

pública, está atravesando por el caótico problema llamado corrupción, que está inmerso en el crecimiento del Estado, vulnerando derechos de muchos, sobre todo de los intereses de un Estado Democrático. **4.** El tipo penal de estudio Cohecho, es el cual llamado corrupción de funcionarios, muchos de los funcionarios y Servidores Públicos, faltan a sus deberes funcionales, atentando con el correcto funcionamiento de la Administración Pública, vulnerando la lealtad, la moral, la probidad y sobre todo la confianza de la ciudadanía. **5.** El estudio de la calidad de sentencias ha sido un optima, con relación a los parámetros establecidos por la Universidad, teniendo un resultado favorable, se han cumplido con la mayoría de ellos, esto me llena de mucha satisfacción, puesto que significa que, en el Distrito Judicial de Ancash, los Magistrados intervinientes, han realizado una labor eficaz, contribuyendo así a mejorar la Administración de Justicia.

En la tesis de Cadillo (2022) titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el reintegro de bonificaciones por tiempo de servicio y gratificación, expediente N° 01066-2017-0-0201-JR-LA-01- Distrito Judicial de Ancash- Huaraz- 2022*”, se planteó el siguiente objetivo fue determinar a calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y gratificación, según los lineamientos jurisprudenciales, normativos y doctrinarios en el expediente N° 01066-2017-0-0201- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2022, asimismo se planteó la siguiente metodología: Es de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el

análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos; finalmente se llegaron a las siguientes conclusiones

1.La calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; la señora juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz en base al convenio colectivo de 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 2009 que establecían que se determinara el monto del beneficio por tiempo de servicio sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes, falla declarando fundada en parte la pretensión de pago de reintegro por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones y ordeno el pago de S/ 16,250.37 a favor del demandante. **2.** La calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; el magistrado de la sala laboral permanente del Distrito Judicial de Ancash en base al convenio colectivo de 2005 que estable que se determinara el monto de la bonificación por tiempo de servicio sobre un monto fijo ascendiente a S/ 179.38, falla revocar la sentencia en el extremo que ordena pagar la suma de S/ 16, 250.37 soles y reformándola al pago de S/. 7, 673.32, por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008.

2.2.Bases Teóricas

2.2.1. Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.1. Concepto

Según Obando citado por Arévalo (2018) indica que son aquellos que se desarrollan por etapas sucesivas y periódicas que se van cerrando durante el ejercicio de los derechos procesales hasta su culminación en una sentencia que decide la reclamación laboral. (p. 724)

Sostiene Pacori (2022) que el proceso laboral es el conjunto de actos procesales que realizan las partes, órganos judiciales y terceros tendientes a la emisión de una sentencia que ponga fin a un conflicto laboral. (p. 55)

2.2.1.2. Principios Procesales

2.2.1.2.1. Principio de Celeridad

Menciona Arévalo (2018) que este principio se fundamenta, que los procesos deben diligenciarse en el menor tiempo posible, expidiendo los jueces sus fallos dentro de los plazos previstos en la ley, contribuyendo de esta manera a eliminar trabas que perjudican el acceso a la tutela judicial. (p. 259)

Explica Valdivia (2020) que se refiere a todos los actos que deben de realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del debido proceso, asimismo se dice que es la expresión más concreta de ahorro en forma razonable, acorde a los principios procesales y la normativa procesal. (p. 34)

Para Toledo (2020) este principio establece que la actividad procesal se realice diligentemente y dentro de los plazos establecidos, observado por el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una eficaz y pronta solución de conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (p. 45)

2.2.1.2.2. Principio de Veracidad

Sostiene Arévalo (2018) que el juez debe de buscar la verdad de los hechos entre lo que manifiestan las partes, que es su versión de los mismo, información que no siempre es veraz, sea por un error de apreciación por parte de quien litiga de buena fe, pero equivocado respecto a los hechos o al derecho. (p. 545)

Indica Martínez citado por Pacori (2022) en el proceso laboral, se debe buscar la obtención de la verdad material o histórica sobre la verdad formal, asimismo el juez laboral impide que la actuación probatoria se desnaturalice sancionando las conductas temerarias, obstructivas, dilatorias o contrarias al deber de la veracidad. (p. 57)

2.2.1.2.3. Principios de Oralidad

Menciona Arévalo (2018) que mediante principio se destaca la predominancia del uso de la palabra hablada sobre la escrita en el desarrollo de las diligencias judiciales, sin que ello signifique la desaparición de las actuaciones escritas. (p. 541)

Señala Toledo (2020) que este principio se encuentra en el artículo 12 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que se fundamenta de la siguiente manera:

Se establece la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias. En efecto, esta norma insta que en los procesos laborales por audiencia las exposiciones orales de los abogados y de las partes procesales, prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y se emite la sentencia. (p. 44)

2.2.1.2.4. Principio de Inmediación

Indica Navarrete (2020) que el principio de inmediación se fundamenta de la siguiente manera:

Este es un instrumento que garantiza el contacto directo de las partes con el juez, permite, primero, que las peticiones de las partes y sus fundamentos sean conocidos por el juez, asegurando que sus argumentos sean tomados en cuenta y escuchados, asimismo se asegura el alcance de las pruebas, permitiendo que las partes puedan exponer directamente al juez, la valoración que consideran que debe practicarse sobre el material probatorio. (p. 20)

Asimismo, Gozaíni citado por Castillo y Sánchez (2020) indica que el principio de inmediación tiene tres objetivos:

- El juez debe de hallarse en permanente e íntima vinculación con los sujetos procesales.
- El director del proceso debe de atender a las partes en cada una de sus etapas en la probatoria.
- Las partes deben de tener comunicación entre sí, bajo la consigna que supone el principio de bilateralidad de la audiencia. (pp. 51-52)

2.2.1.2.5. Principio de Concentración

Según Valdivia (2020) este principio busca que el proceso que se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones incidentales o accidentales (recursos impugnatorios o medidas cautelares) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. (p. 33)

Indica Vescovi citado por Castillo y Sánchez (2020) que este principio se fundamenta en reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. (p. 53)

Señala Chaname (2021) que el principal objetivo de la concentración es lograr que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad, de ser posible en una sola diligencia, que no solo reúna la mayor cantidad de actos procesales, sino que los mismo sean objeto de debate rápido. (párrafo 07)

2.2.1.2.6. Principio de Economía Procesal

Explica Valdivia (2020) que consiste en encaminar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria, está referido al ahorro de gasto, esfuerzos y tiempo. (p. 34)

Asimismo, Gonzáini citado por Castillo y Sánchez (2020) indica que este principio tiene como objetivo lograr un proceso rápido, ágil y efectivo, en el menor tiempo, finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento. (p. 53)

2.2.1.3.Sujetos del proceso

2.2.1.3.1. El demandante

Manifiesta Villareal, Millones y Rioja (2021) que el demandante o el actor del proceso, es aquella persona que tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, arbitral o estatal, a reclamar la pretensión de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado. (p. 116)

Menciona Pacori (2022) que el demandante viene a ser el trabajador, cuando demanda el pago de sus beneficios sociales, asimismo puede ser la organización sindical, en los conflictos intersindicales o el empleador, cuando demanda la responsabilidad patrimonial. (p. 55)

2.2.1.3.2. El demandado

Según Villareal, Millones y Rioja (2021) es el agente destinatario que soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las obligaciones y cargas procesales, no obstante, en algunos casos se considera al demandante como parte activa y al juez como parte pasiva, que representa al Estado. (p. 116)

Ostenta Martínez (2021) que el demandado es aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y accede al proceso, mediante la contestación de la demanda. Por supuesto, es la parte contraria al demandado. (p. 258)

Sostiene Pacori (2022) que el demandado puede ser el empleador en la demanda de pago de beneficios sociales, también la organización sindical, en los conflictos intersindicales

o el trabajador cuando exista una demanda de responsabilidad patrimonial en su contra.
(p. 55)

2.2.1.3.3. Órganos judiciales laborales

Menciona Villareal, Millones y Rioja (2021) que el órgano jurisdiccional, puede ser arbitral o estatal, es el ente dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así las situaciones controvertida. (p. 116)

Señala Pacori (2022) que los órganos judiciales pueden ser los juzgados de paz letrados, los juzgados especializados de trabajo, las salas superiores laborales o las salas supremas de Derecho Constitucionales y Sociales. (p. 55)

2.2.1.4. Etapas del Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.4.1. Etapa Postulatoria

a) La demanda

- Concepto

Sustenta Pacori (2022) que la demanda es el acto por cuyo medio el individuo planea una pretensión ante la jurisdicción, en el ejercicio del derecho de acción. La demanda es el acto procesal de la parte demandante que contiene su pretensión e implica el ejercicio del derecho de acción. (p. 61)

Señala Chanamé (2021) que la demanda se presenta por escrito, y debe de contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, además especifica que debe acompañar los requisitos, cuando corresponda la indicación el monto del petitorio, así

como el monde cada uno de los extremos que integran la demanda, no debe de incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, peritos o testigos. (Párrafo 22)

- **Requisitos de la demanda**

Menciona Toledo (2020) que el artículo 16 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que la demanda se presente por escrito y debe contener los requisitos y los anexos establecidos en la norma procesal civil, establecido de la siguiente manera:

- Debe de incluir el monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda.
- No debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos, sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.
- La demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. (p. 108)

- **Admisibilidad de la demanda**

Indica Arévalo (2018) que la admisión de la demanda puede definirse como el acto jurídico procesal del Juez, por el cual este decide que la demanda presentada cumple con todos los requisitos de forma establecidos por ley, por ende, esta para para el trámite. (p. 636)

Después de la verificación de la demanda y verificar el cumplimiento de los requisitos de la misma, se emite el auto admisorio, que se define según Villareal, Millones y Rioja (2021) como aquel acto jurídico emitido por el órgano jurisdiccional, es decir por el juez,

quien tramita la demanda interpuesta teniendo por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. (p. 195)

b) Contestación de la demanda

- Concepto

Según Azula citado por Hinostroza (2018) la contestación de la demanda es un acto procesal realizado por el demandado, en virtud del cual expresa la conducta que asume frente a las pretensiones propuestas por el demandante y de respuestas a los hechos que la sustentan. (p. 493)

Sustenta Villareal, Millones y Rioja (2021) que la contestación de la demanda se fundamenta de la siguiente manera:

Es aquella respuesta que ofrece el demandado a la situación jurídica que ha creado el demandante con la interposición de la demanda, con ella queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales debe versar los hechos y recaer la sentencia, donde se fijan los puntos controvertidos que son materia de controversia y quedan obligados a continuar el proceso, ya que una vez contestada la demanda, ni el demandante podrá cambiarla. (p. 228)

Manifiesta Pacori (2022) que la contestación de la demanda es el acto procesal del demandado que pretende se desestime la pretensión del demandante, asimismo se dice que es la expresión del derecho de contradicción. (p. 62)

c) Audiencia de Conciliación

- Concepto

Sostiene Navarrete (2020) que la conciliación busca promover una resolución pacífica de los conflictos, generando un espacio de dialogo entre las partes y que están pueden abordar algún acuerdo que ponga fin a la controversia sin la necesidad de ingresar a discutir el tema de fondo. (p. 93)

Añade Pacori (2022) que la conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso, en cualquier estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada. (p. 65)

2.2.1.4.2. Etapa de Probatoria

a) Concepto

Sostiene Navarrete (2020) que el objeto de esta etapa, es sanear y actuar los medios de prueba, para que estos puedan ser utilizados en la sentencia, previa valoración racional del juez. (p. 101)

2.2.1.4.3. Etapa de Juzgamiento

a) Concepto

Indica Arévalo (2018) que la audiencia de juzgamiento es la segunda fase del proceso ordinario laboral, se lleva adelante cuando las partes no han llegado a un ácuo en la audiencia de conciliación cuando lo han hecho parcialmente, en ese caso, la audiencia de juzgamiento se limitara a las pretensiones no conciliadas. (p. 730)

2.2.1.4.4. Etapa Decisoria

Señala Navarrete (2020) que, en esta etapa final de la audiencia de juzgamiento, los abogados litigantes tienen una oportunidad que llevarán a cabo con sus últimas intervenciones a fin de señalar las conclusiones que espera haber generado en el juez. (p. 103)

2.2.1.4.5. Etapa Impugnatoria

a) Concepto

Sostiene Hinostraza (2018) que impugnar representa la forma idónea de procurar una revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional, con la finalidad de suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante. (p. 16)

2.2.2. La Prueba

2.2.2.1. Concepto

Menciona Arévalo (2018) que la prueba tiene distintas concepciones y se describen de la siguiente manera:

La prueba como medio se refiere a los elementos de los cuales las partes valen para demostrar los hechos que afirman en juicio; la prueba como actividad se refiere a la actuación de las partes del proceso, para producir y ofrecer los elementos de prueba al interior del mismo; y finalmente la prueba como resultado se refiere al efecto que produce en la decisión del juez la prueba actuada. (p. 648)

Sostiene Hinostraza (2018) que la prueba es aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia, que a través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. (p. 18)

2.2.2.2. Objeto de la prueba

Señala Villareal, Millones y Rioja (2021) que el objeto de la prueba hace referencia a todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. (pp. 494- 495)

Indica Navarrete (2020) que los medios de prueba que se deben de ofrecer un proceso, deben de referirse expresamente a la costumbre y a los hechos que se sustentan en la pretensión, todo ofrecimiento de medio de probatorio que no tenga esa finalidad será declarado improcedente. (p. 56)

2.2.2.3. Finalidad de la prueba

Según Cardozo citado por Hinostraza (2018) que la finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, en fómale al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). (p. 61)

Señala Villareal, Millones y Rioja (2021) que la prueba tiene la siguiente finalidad:

Tiene por finalidad producir al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del mismo. Por lo tanto, no constituye un derecho sino un deber de quien afirma un hecho este sea debidamente respaldando o corroborando mediante los actos probatorios regulados por la norma procesal, garantizando esta igualmente, la valoración y actuación de las mismas sin afectar los principios constitucionales y procesales que la garantizan. (p. 497)

2.2.2.4.Carga de la prueba

Manifiesta Deivis citado por Navarrete (2020) que la carga se la prueba se fundamenta de la siguiente manera:

Que es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe de fallar si no encuentra en el proceso ninguna prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables. (p. 58)

Respecto a la carga de la prueba en el proceso ordinario laboral, menciona Arévalo (2018) que se fundamenta de la siguiente manera:

La carga de la prueba según el derecho procesal, es la regla general quien alega un hecho debe probarlo, sin embargo en material laboral esta regla se invierte en ciertos casos, así el empleador es quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión, tal como es el caso de la causal de despido, y al ser considerado el trabajador como

la persona débil de la relación laboral, le es más difícil acceder a los medios de prueba necesario para lograr el reconocimiento de sus derechos, ocurriendo que, por el contrario, el empleador en su condición de parte dominante de la relación, tiene más facilidad para acceder a los medios de prueba. (pp. 655- 656)

2.2.2.4.1. Carga de la prueba en el proceso ordinario laboral

a) Carga de la prueba del trabajador

Manifiesta Pacori (2022) que el trabajador en calidad de demandante, tiene la siguiente carga de la prueba:

- La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al legal o constitucional.
- La existencia del daño alegado.
- El acto de hostilidad padecido o el motivo de nulidad invocado. (p. 64)

b) Carga de la prueba del empleador

Señala Pacori (2022) que el empleador en calidad de demandado, tiene la siguiente carga de la prueba:

- El cumplimiento de las normas legales, el pago, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- El estado del vínculo laboral y la causa del despido.
- La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. (p. 64)

2.2.2.5.Principios de la prueba

2.2.2.5.1. Principio de la publicidad de la prueba

Sustenta Hinostroza (2018) que las partes tienen el derecho de conocer los medios probatorios, intervenir en su actuación, debatirlos, oponerse a ellos y darle el valor que estimen pertinente. (p. 72)

Señala Villareal, Millones y Rioja (2021) que las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con la finalidad de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios. (p. 523)

2.2.2.5.2. Principio de la concentración de la prueba

Menciona Hinostroza (2018) que este principio exige que los medios probatorios tienen que actuarse en un solo momento procesal, solo en la etapa probatoria, que se da a través de la audiencia de pruebas, de actuarse los medios probatorios en distintas fases, se dificulta la apreciación y la selección de aquellos esenciales y determinantes para sustentar la decisión judicial. (p. 75)

2.2.2.5.3. Principio de la libertad de la prueba

Explica Hinostroza (2018) que este principio es indispensable para formar convicción en el juez de la verdad o falsedad de las alegaciones de las partes, el conferir la libertad suficiente para que puedan reunir todas las pruebas que esclarezcan la controversia. (p. 75)

Manifiesta Castillo (2019) que este principio informa que los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio probatorio permitido por la ley, siempre y cuando se

respeten los límites intrínsecos de la prueba, tales como la utilidad, necesidad y pertinencia, y a su vez los requisitos legalmente establecidos de acuerdo a cada medio de prueba en particular. (p. 166)

2.2.2.5.4. Principio de la unidad de la prueba

Sostiene Hinostroza (2018) que los medios probatorios representan a efecto de su valoración una unidad, por lo tanto, son apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, ver la orientación probatoria de unos y otros, confrontarlos, y extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ordenados u ofrecidos, la valoración será global, no aislada. (p. 68)

2.2.2.5.5. Principio de pertinencia de la prueba

Según Castillo y Sánchez (2020) los medios probatorios deben de referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión, los que no tengan esa finalidad serán declarados improcedentes por el juez como lo indica el Artículo 190° del Código Procesal Civil. (p. 310)

Explica Villareal, Millones y Rioja (2021) que las pruebas se deben de referir a los hechos materia del proceso y en su caso a los hechos controvertidos, no admitiéndose aquellos que no correspondan a lo acontecido en el proceso, por lo que el juez puede rechazarlo tajantemente. (p. 523)

2.2.2.6. Valoración de la prueba

2.2.2.6.1. Concepto

Menciona Nieva (2019) sostiene que la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. (p. 181)

Señala Valdivia (2020) que la valoración es un indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el juez utilizando principios procesales y lógicos, tales como inmediación y comunidad o unidad del material probatorio, por ello la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria. (pp. 113- 114)

2.2.2.6.2. Sistemas de valoración

a) Sistema de prueba tasada

Sostiene Arévalo (2018) que en este sistema el juez otorga a la prueba el valor que la ley le ha establecido previamente. Este sistema ha sido criticado y actualmente ha sido declarado como obsoleto. (p. 661)

Según Valdivia (2020) este sistema, es en el cual el legislador tasa el valor de fuentes de prueba, señalando el juez las condiciones que deben de reunir para ser eficaces, así como el criterio para la apreciación que ha de utilizar, aun con exclusión de su personal convicción. (p. 114)

b) Sistema de libre convicción

Manifiesta Arévalo (2018) que en este sistema el juez no solo se basa en las pruebas actuadas en el proceso, sino en las pruebas actuadas fuera de autos, asimismo el juez valora

la prueba en forma libre sin sujetarse a criterio preestablecido alguno. Este sistema ha sido criticado, pues favorece a la arbitrariedad judicial. (p. 661)

Sostiene Nieva (2019) que, en el sistema de valoración libre, el juez debe de valorar la prueba según su leal saber y entender, es decir, utilizando simplemente su raciocinio, asimismo el juez está obligado a motivar su valoración para que pueda comprobarse si la misma fue auténticamente racional. (p. 182)

c) Sistema de sana critica

Explica Castillo (2019) que este sistema reemplaza al sistema de prueba legal, por lo que la valoración que hace el juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados. (p. 172)

Indica Valdivia (2020) que el sistema de sana critica se fundamenta de la siguiente manera:

El juez tiene el más amplio margen de libertad para apreciar sin ataduras o reglas de ningún género, el valor de las pruebas, debiendo someterse solamente a su propia convicción. Sin embargo, no se trata de un arbitrio, porque esta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en los fundamentos de la sentencia. (pp. 114- 115)

2.2.3. Sentencia

2.2.3.1. Conceptos

Según Rioja (2017) que la sentencia es un acto jurídico procesal más relevante en el proceso porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder y deber para el cual se encuentra facultado, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la ley en el caso concreto.

Señala Cavani (2017) que la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio, donde se pone fin a la instancia o al proceso judicial y un pronunciamiento sobre el fondo, es decir un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda. (p. 119)

Menciona Gutiérrez (2021) que es un acto judicial, el cual resuelve el objeto del litigio, poniéndole conclusión a la instancia o al recurso del que se trate en cada situación, después de la tramitación ordinaria prevista en la ley. (p. 12)

2.2.3.2. Naturaleza de la sentencia

Sostiene Rioja (2017) que la sentencia tiene dos naturalezas, que se explican de la siguiente manera:

En el sector de la doctrina, el juzgador declara que la sentencia tiene naturaleza declarativa porque anuncia un derecho concedido y por el otro es de naturaleza constitutiva porque expresa la voluntad del juez destinado a la creación del derecho. En ambos casos se busca concretar la voluntad abstracta del estado, que se manifiesta en ley, así que es un acto que pone fin al proceso, no es creado de una norma jurídica sino aplica una ya creada en el ordenamiento legal. (Párrafos 12 y 13)

2.2.3.3.Requisitos de la sentencia

Señala Rioja (2017) que la sentencia debe de cumplir ciertos requisitos para su emisión:

- La indicación de la fecha y lugar donde se emite la sentencia.
- El número de orden de resolución que le corresponde dentro del cuaderno o expediente en que se expiden.
- Se debe de indicar los puntos de la resolución las consideraciones, en orden numérico correlativo, los fundamentos de hecho, y los fundamentos de derecho que indican la norma aplicable en cada proceso.
- El plazo para el cumplimiento o ejecución de la sentencia.
- Se debe de expresar claramente la decisión o fallo, respecto a los puntos controvertidos. Si es juez niega la petición por falta de requisitos o por una errónea cita de la norma aplicable a su criterio, se debe de indicar el requisito y la norma faltante.
- La suscripción del auxiliar jurisdiccional y el juez.

2.2.3.4. Estructura de la sentencia

2.2.3.4.1. Parte Expositiva

Menciona Rioja (2017) que en esta parte se tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, el objeto y las pretensiones, sobre el cual debe de recaer el pronunciamiento. Asimismo, constituye un preámbulo de la misma, con un resumen de las pretensiones del demandante y demandado, con el acto de conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, el saneamiento de pruebas y la audiencia de pruebas.

2.2.3.4.2. Parte Considerativa

Se define según Villareal, Millones y Rioja (2021) que es aquella parte, en la cual el magistrado plasma el razonamiento lógico factico y lógico jurídico que ha efectuado para resolver la controversia. Ciertamente es una parte importante de la sentencia que permite a los justiciables conocer las razones por las cuales sus pretensiones han sido amparadas o rechazadas, en tal sentido si son rechazadas podrán acceder al derecho constitucional de la pluralidad de instancia. (p. 401)

2.2.3.4.3. Parte Resolutiva

Sustenta Rioja (2017) que en esta parte se observa el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho reclamado por las partes, precisando en plazo de ejecución del mandato salvo sea impugnado, en tal caso se suspende los efectos de la sentencia.

2.2.3.5. Tipos de sentencia

2.2.3.5.1. Sentencias Declarativas

Son aquellas que no alteran el estado de cosas pre existentes al proceso judicial, es decir, que la misma situación jurídica que había antes de la sentencia, no deja de ser la misma después de ella. Estas sentencias son de mera declaración, que manifiesta fundada o infundada la demanda, tales sentencias no son susceptibles de ejecución forzada. (Lama, 2018, p. 65)

2.2.3.5.2. Sentencias Constitutivas

Indica Lama (2018) que son aquellas que cambian la situación jurídica pre existente al proceso, es decir que la situación jurídica existe antes de la sentencia es diferente a la que se presenta luego de ella. Las sentencias constitutivas son aquellas que declaran el divorcio, la que declaran resolución del contrato o declaran nulo el acto jurídico anulable. (p. 65)

2.2.3.5.3. Sentencias de Condena

Manifiesta Béjar (2018) que este tipo de sentencias se emiten en el Derecho penal, y son aquellas donde se verifica los hechos controvertidos mediante un juicio penal y se establece una pena el imputado del proceso. Esta sentencia debe de estar fundamentada y motivada, observando los actuados en el proceso, los hechos cometido por el acusado y el oportuno ejercicio de los medios probatorios. (p. 119)

2.2.3.6. Motivación de las sentencias

2.2.3.6.1. Concepto

Fundamenta Toscano (2016) que la motivación colabora a conocer los erros del juzgador, por lo que la motivación y la impugnación viene a ser conceptos similares, por ende, toda regularización que garantiza la motivación redundante en un mejor sistema de impugnación.

Manifiesta Couture citado por Cabel (2016) menciona que la motivación es la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que se

basa su fallo, indicando las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución del proceso que resolvió. (Párrafo 04)

Explica Liza (2022) que la debida motivación de las resoluciones es aquel derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, que adoptan para resolver las pretensiones. (p. 01)

2.2.3.6.2. Importancia de la motivación

Indica Liza (2022) que la importancia de la motivación se fundamenta de la siguiente manera:

La importancia, de la debida motivación es garantizar el principio y norma del proceso como expresión del principio de tutela procesal, por ende, es una obligación de las autoridades y en especial de los que administran justicia, desarrollar una exposición ordenada y clara, de hecho y de derecho en los que se apoyan para respaldar su decisión. (p. 02)

2.2.3.6.3. Tipos de Motivación

a) Motivación de Hecho

Sustenta Rioja (2017) que la motivación de hecho o factum, donde se establecen cuáles son los hechos probado y los no probados, mediante la valorización conjunta de las pruebas asociadas al proceso, evitando de esta manera la arbitrariedad y la afectación al debido proceso.

b) Motivación del Derecho

De la misma manera, Rioja (2017) señala que la motivación del derecho o in jure, se fundamenta de la siguiente manera:

Se establece la selección de la norma jurídica aplicable y pertinente según los puntos controvertidos del proceso, efectuándose una adecuada interpretación. En esta parte el juez indicara los artículos y/o normas de estas que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, no obstante, en algunos casos el juez puede sustentar la motivación del derecho según la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado alguna de las partes, donde le permite utilizarlo como elemento de su decisión. (Párrafos 24 y 25)

2.2.3.6.4. Características de la motivación

a) La motivación es expresa

Argumenta Valenzuela (2020) que el juzgado o tribunal debe de consignar expresamente los argumentos que lo llevaron a establecer su decisión, por ende, no resulta admisible que se expida a los fundamentos expuestos en una decisión anterior, a lo postulado por la doctrina o la jurisprudencia sobre el punto cuestionado. (p. 08)

b) La motivación es clara

Según Valenzuela (2020) toda sentencia debe de ser clara, es decir fácilmente comprensible. Esta característica se ha desarrollado de la función extraprocesal de la motivación ya referida, que es considerada como un mecanismo de justificación del ejercicio del poder que tenga una finalidad de permitir a la ciudadanía controlar dicha

potestad, por ello la sentencia necesariamente debe ser redactada en un lenguaje entendible para el ciudadano. (p. 09)

2.2.3.7. Principio de Congruencia

2.2.3.7.1. Concepto

Sostiene Toscano (2016) que el principio de congruencia se fundamenta, en el deber del juez que tiene al decidir la controversia dentro de los parámetros que las partes le han trazado, y de esta manera el juez puede tomar en consideración las pretensiones y las excepciones de mérito, exhibidas por las partes procesales en la primera etapa del proceso y de acuerdo a los hechos probados.

Indica Herrera (2021) que, mediante este principio, los jueces resuelven los autos en relación a los fundamentos de derecho y hecho contemplados en la demanda, teniendo en cuenta que se hace lo contrario implica la afectación del debido proceso. Asimismo, este principio se relaciona con la debida motivación de las resoluciones. (Párrafo 02 y 03)

2.2.3.8. Claridad de la Sentencia

2.2.3.8.1. Concepto

Manifiesta Gonzales (2018) que la claridad de la sentencia, se fundamenta de la siguiente manera:

Escribir una sentencia en un lenguaje opaco o un lenguaje claro, es una elección del magistrado. No obstante, no se debe de asimilar un lenguaje claro a un lenguaje escueto, porque este último se dirige a las personas con restricciones en su

capacidad, donde si hay simpleza, mientras que, en el lenguaje claro, mantiene toda la dificultad de los problemas propios del Derecho, sin suprimir toda la información que sea esencial, comunicando todo ese contenido de manera comprensible, legible y clara. (p. 03)

2.2.3.8.2. Diseño de la claridad

Menciona Gonzales (2018) que el diseño de sentencia, tiene varias características, que se describen a continuación:

- La tipografía, debe de ser una fuente legible, en beneficio del lector o invita a leer, tratando de utilizar fuentes como Serif o la Century Schoolbook, de 12 puntos de altura.
- En lugar de escribir una sentencia toda de corrido, podemos trabajar en su diseño, en la división de las partes fundamentales de la sentencia, comenzando por el título principal de la sentencia, eliminando los gerundios tradicionales.
- Utilizar títulos que separen y expongan en forma rápida y explícita la información importante con puntos temáticos, introduciendo el marco legal, las pruebas o soluciones del caso.
- Subdividir los párrafos con números, sea en números romanos o naturales.
- Las citas de la jurisprudencia y doctrina van con toda nota al pie de la página, en vez de poner en el texto con un paréntesis, lo que permite una lectura ordenada.
- Se debe de redactar las declaraciones de los testigos o transcripciones de documentos y grabaciones, van en cursiva o en un bloque aparte. (p. 04)

2.2.4. Medios Impugnatorios

2.2.4.1. Concepto

Explica Valdivia (2020) que son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación parcial o total y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica. (p. 141)

Según Villareal, Millones y Rioja (2021) son aquellos actos jurídicos procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del juez los vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales para que este o para el superior disponga su anulación o revocación sea esta de manera parcial o total, restándoles sus efectos. (p. 646)

2.2.4.2. Finalidad de la impugnación

Sostiene Hinostroza (2018) que los medios impugnatorios tienen la siguiente finalidad:

Los medios impugnatorios tienen por finalidad la revisión del actor procesal impugnado, tanto por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que sea corregido la situación irregular producida por error o vicio evidenciado. (p. 22)

2.2.4.3. Causales de impugnación

2.2.4.3.1. Error in procedendo

Explica Quinteros citado por Hinostroza (2018) que consiste en que el juzgador actúa contraviniendo las formas prescritas por la ley para la resolución, afectándose la forma de

la sentencia, por lo que esa desviación o contravención disminuye las garantías de la litis y se priva a las partes de una eficaz defensa de sus derechos. (p. 26)

Indica Valdivia (2020) que surgen estos errores por no ejecutar lo impuesto por la norma procesa o ejecutar algo que está prohibido o que se encuentra de modo distinto a lo previsto en el Código Procesal Civil. (p. 142)

2.2.4.3.2. Error in iudicando

Sostiene Hinostroza (2018) que el vicio in iudicando es aquel que afecta el fondo o contenido y está representado comúnmente en la violación del ordenamiento jurídico, que tiene lugar cuando se aplica el asunto controvertido una ley que no debió de aplicarse, o cuando se aplica la ley que debió aplicarse o cuando la ley aplicable es interpretada pero deficientemente. (p. 27)

Manifiesta Valdivia (2020) que se refieren al contenido del proceso, se presenta con la violación del ordenamiento sustantivo o se aplicó indebidamente una norma, o se interpretó erróneamente una ley. (p. 142)

2.2.4.4. Clases de medios de impugnación

2.2.4.4.1. Remedios

a) Concepto

Señala Valdivia (2020) que los remedios son aquellos por los cuales el recurrente pide que se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que se encuentran en una resolución. (p. 142)

Indica Villareal, Millones y Rojas (2021) que es aquel medio impugnatorio encaminado a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera total o parcial, determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en las resoluciones, a que tener en cuenta que este medio impugnatorio se interpone en el mismo juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. (p. 656)

b) Clasificación de los remedios

- Nulidad

Sustenta Villareal, Millones y Rojas (2021) que consiste en la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que origina invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad. (p. 657)

- Tacha

La tacha es aquel instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios probatorios, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos. Se puede interponer en contra de las pruebas testimoniales, pruebas documentales y medios probatorios atípicos. (Hinostraza, 2018, p. 57)

- Oposición

Explica Hinostraza (2018) que es un instrumento procesal dirigido a cuestionar determinados medios probatorios incorporados al proceso para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarles eficacia probatoria al momento de resolver.

Este instrumento tiene dos funciones, primero impedir que se actué un medio de prueba y segundo contradecir este medio de prueba a fin de perjudicar su mérito probatorio. (p. 52)

2.2.4.4.2. Recursos

a) Concepto

Según Martínez (2021) se denomina recurso a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dilatarlas. (p. 631)

Menciona Valdivia (2020) que estos instrumentos están destinados a cuestionar la arbitrariedad y error judicial, en contra de actos procesales contenidos en resoluciones. Tienen por finalidad lograr la revisión de lo resuelto, a efectos de que sea revocado, invalidando o modificando parcial o totalmente. (p. 151)

b) Clasificación

- Reposición

Manifiesta Palacios citado por Castillo y Sánchez (2020) que el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal propenso a obtener que, en la misma instancia, donde una resolución fue emitida se subsanen, los agravios que aquella pudo haber inferido. (p. 419)

Sostiene Hinojosa (2018) que la finalidad de la reposición es conseguir una pronta revocación o modificación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que

las dicto o conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquico superior. (p. 105)

- Apelación

Señala Alsina citado por Castillo y Sánchez (2020) que el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la revoque o modifique, según el caso. (p. 420)

Indica Gimeno citado por Hinostraza (2018) que es un medio de impugnación ordinario, por lo general suspensivo, por el que la parte, que se sienta afectada por una sentencia, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquico superior, la cuestión de orden procesal o material, surgida en el proceso anterior, con el objeto de que se examine la adecuación de la resolución impugnada al derecho, confirmándola o revocándola. (p. 116)

- Casación

Sostiene Hinostraza (2018) que es aquel medio impugnatorio, procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado, que infringen, la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución. (p. 255)

2.2.5. Convenio Colectivo

2.2.5.1. Concepto

Sostiene Marín (2016) que el convenio colectivo se define de la siguiente manera:

Es un instrumento colectivo que concibe como instrumento que regula las condiciones de empleo y trabajo en virtud de la autonomía colectiva que disfrutaban los sujetos de dicho colectivo. Esta autonomía colectiva consiste en la facultad que tienen las partes sociales para organizarse, y alcanzar fuerza colectiva para tener condiciones de trabajo adaptadas y dignas. (p. 17)

El convenio colectivo es un acuerdo que regula las condiciones de remuneración, productividad, el trabajo y todo lo concerniente entre el trabajador y el empleado, lo que implica una mayor amplitud y siempre en función de la relación laboral. (Silva, 2021, p. 44)

Manifiesta Neves (2021) que el convenio colectivo es definido como un acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleados o una o varias organizaciones de empleadores, por una o varias organizaciones representativas de trabajadores, debidamente elegidos y autorizados de acuerdo a la legislación nacional. (p. 32)

2.2.5.2. Naturaleza del convenio colectivo

Sustenta Silva (2021) que la naturaleza de los convenios colectivos se fundamenta de la siguiente manera:

El convenio colectivo, tiene naturaleza de regla legal, tal como lo reconoció la Constitución Política del Perú de 1979 en su artículo 54, y de la misma manera la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 28 inciso 02. Mediante el convenio colectivo se obliga a las partes o los individuos que en cuyo nombre se

realizó a negociación, así como la parte empresarial y a quienes les sea imputable.

(p. 46)

2.2.5.3.Ámbito de aplicación del convenio colectivo

El Artículo 44 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establecen que el convenio colectivo tiene su aplicación de la siguiente manera:

- a) Cuando se asigne a todos los trabajadores de la compañía, o los de una clase, entidad o sesión señalada de esta.
- b) Cuando se alcance el total o una parte determinada de empleados de una misma actividad financiera.
- c) Cuando alcance a todos los empleados que ocupen un igual oficio, especialidad o carrera, pero en diferentes compañías.

2.2.5.4.Importancia del Convenio Colectivo

Según Carrasco (2018) nos menciona la importancia de los convenios colectivos entre el trabajador y el empleador de la siguiente manera:

Los convenios colectivos delimitan aspectos que afectan por igual a todos los trabajadores del ámbito de aplicación, por ende, la diferencia con un contrato laboral es que las condiciones que se detallan en él son más específicas para el trabajador: duración de la jornada o el tipo de contrato, aunque es habitual que dentro del mismo contrato se haga referencia al convenio. En el texto resultante de un convenio colectivo se desarrollan las condiciones laborales ampliadas como pueden ser los salarios

dependiendo de la categoría, vacaciones, distribución de la jornada, permisos, seguridad, capacitación, medidas de promoción profesional, etc.

2.2.5.5. Características del Convenio Colectivo

Según Arévalo (2018) el convenio colectivo de trabajo tiene diversas características, que se describen a continuación:

- a) El convenio colectivo, tiende a modificar los contratos individuales de trabajo del personal al cual resulta aplicable, siendo que estos contratos no podrán contener derechos menores que los previstos en los convenios colectivos, en caso de contradicción entre el contrato y la convención colectiva, se preferirá la segunda, salvo si mediante acuerdo individual se reconociera mayores derechos.
- b) Los derechos reconocidos por el convenio colectivo rigen desde la fecha de vigencia del mismo, por lo general coincide con la caducidad de su antecesor.
- c) La duración de los convenios colectivos rige por el periodo que acuerden las partes, en el caso que no se acuerde la duración la vigencia será de un año, esto de acuerdo a la modificatoria de la nueva norma de convenios colectivos.
- d) Las cláusulas del convenio colectivo, continuarán en vigencia aun cuando el convenio colectivo que las estableció ya no rija, hasta que otro convenio colectivo las modifique, se reconoce los derechos derivados de una convención colectiva que tienen carácter permanente, salvo pacto contrario.
- e) El convenio colectivo mantiene su vigencia hasta el vencimiento de su plazo, a pesar que se produzca un cambio de empleador por cualquier motivo de fusión,

traspaso, cambio, venta o situaciones similares. Si se pactan condiciones permanentes el nuevo empleador no podrá variar unilateralmente.

- f) El convenio colectivo es un acto jurídico sujeto formal, pues exige que se celebre por escrito y triplicado, de lo contrario será nulo.

2.2.5.6. Contenido del Convenio Colectivo

Explica Toyama (2016) que existe para el convenio colectivo una posición tripartita, el cual rige el contenido del convenio colectivo:

- a) Contenido normativo:** Se entiende como contenido normativo, a las cláusulas que se aplican a todos los sujetos comprendidos en el ámbito negocial, es decir son cláusulas que tiene vigencia impersonal, general y abstracta, por lo tanto, son normas jurídicas que rigen a todos los integrantes del ámbito de aplicación del convenio colectivo de trabajo. Estas cláusulas pueden atender sobre los siguientes temas:
- Económicos y laborales, que son temas centrales y típicos, aquí se incluye cláusulas salariales, bonificaciones o gratificaciones.
 - Sindicales, cláusulas de seguridad sindical, o estipulaciones sobre el fuero sindical.
 - Asistenciales y empleo: Se incorporan cláusulas de concesión de vivienda, asistencia, transporte y preparación del trabajador.
- b) Contenido obligacional:** Estas cláusulas no comprenden a todos los trabajadores, por su naturaleza contractual son las que relacionan a las partes que suscribieron el convenio colectivo de trabajo, donde las partes se comprometen a seguir las

reglas para un eficaz cumplimiento del convenio colectivo. Estas cláusulas pueden atender sobre los siguientes temas:

- Deber de tregua y paz: es una cláusula obligacional, donde las partes se obligan a no realizar aquello que puede impedir vigencia detenido normativo del convenio colectivo.
 - Deber de ejecución leal: Se incorporan este tipo de cláusulas, para que las partes no puedan desarrollar conductas que impidan la ejecución eficaz del convenio colectivo.
 - Organización de actividad contractual: Aquí se sitúan las cláusulas de seguridad frente a otros sindicatos, el deber de información.
 - Administración de convenio colectivo: se plasma la posibilidad de fiscalizar y vigilar el cumplimiento del convenio colectivo, y la incorporación de mecanismos y fórmulas de solución de conflictos colectivos.
- c) **Contenido delimitador:** Las cláusulas delimitadoras, agrupan a todas las estipulaciones que determinan el ámbito de aplicación y vigencia del convenio colectivo, es decir, establecen el lugar de aplicación funcional, también el ámbito temporal y personal de los convenios colectivos. (pp. 07- 09)

2.2.5.7. Efectos del convenio colectivo

Explica Arévalo (2018) de acuerdo con el artículo 46 de TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que los efectos del convenio colectivo, se fundamenta de la siguiente manera:

Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para alcanzar a todos los trabajadores del ámbito, es necesario que la organización sindical u organizaciones sindicales, ten la representatividad de la mayoría de las empresas o trabajadores de la actividad o gremio respectivo, sea en el ámbito nacional, regional o local, y que sean convocadas las empresas respectivas. Si no se cumple con el anterior requisito mencionado, los efectos del convenio colectivo, tendrá una eficacia limitada de trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. (p. 465)

2.2.6. Bonificación por Tiempo de Servicio

2.2.6.1. Definición

Indica Toyama y Vinatea (2019) que es un complemento remunerativo que recompensa el mayor tiempo de servicio prestado por los empleados, trabajadores u obreros, comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, esta bonificación es un reconocimiento a la antigüedad de los servicios prestados para una sola empresa. (p. 229)

2.2.6.2. Características

Sostiene Toyama y Vinatea (2019) que la bonificación por tiempo de servicio, tiene diversas características:

- Es un beneficio cerrado, puesto que solo se otorga a ciertos trabajadores que han prestado servicios a una sola empresa por varios años, los cuales deben de cumplir

ciertos requisitos establecidos en la quinta disposición complementaria, transitoria y derogatoria del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

- Solo se otorga a los trabajadores que hasta el 29 de julio de 1995, cumplían 30 años de servicios para un solo empleador.
- Todos los trabajadores que cumplen el tiempo de servicio exigido por la norma derogada luego del 29 de julio de 1995, ya no tienen derecho a este beneficio.
- Se reconoce mediante este beneficio los derechos adquiridos por los trabajadores que ya venían gozando de este beneficio.

2.2.6.3. Requisitos para la bonificación por tiempo de servicio

Señala Toyama y Vinatea (2019) que para percibir la bonificación por tiempo de servicio es necesario cumplir ciertos requisitos, que se detallan:

- Se adquiría el derecho a este beneficio cuando el trabajador acreditaba cumplir treinta años de servicios prestados a un mismo empleador.
- Para adquirir este beneficio, se tomaba en cuenta los distintos servicios que el trabajador había prestado sea en calidad de obrero o empleado, sea en forma continua o discontinua, sumando los tiempos de servicio.
- En el caso de venta, fusión, traspaso, cambio, o giro del negocio u otras figuras análogas, el tiempo de servicio se consideraba prestado a un mismo empleador.
- Esta bonificación por tiempo de servicio, era igual al 30 % de la remuneración mensual computable: está integrada solamente a la remuneración básica y a las horas extras que percibía el trabajador.

2.2.6.4. Tratamiento de la bonificación por tiempo de servicio para las mujeres

Describe Toyama y Vinatea (2019) que la bonificación por tiempo de servicio tiene un tratamiento especial para las mujeres, que es el siguiente:

- Se le reconoce este beneficio a las mujeres, cuando cumplieran 25 años de servicio para un mismo empleado, equivalente al 25 % de la remuneración básica hasta que alcanzaba los 30 años de servicio, en que la bonificación aumentaba al 30 % de remuneración básica.
- Si existía trabajadoras que, a la fecha de la derogación de este beneficio, venían gozando del 25 % de bonificación, se les deberá, mantener el beneficio en vía reconociendo del principio de condición más beneficiosa, pero ya no se tendría derecho a percibir el 30 % de bonificación, al haber sido derogado tal beneficio. En este caso se congelaría el beneficio en 25 %.

2.3.Marco Conceptual

- Apelación

Señala Alsina citado por Castillo y Sánchez (2020) que el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la revoque o modifique, según el caso. (p. 420)

Indica Gimeno citado por Hinojosa (2018) que es un medio de impugnación ordinario, por lo general suspensivo, por el que la parte, que se sienta afectada por una sentencia, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquico superior, la cuestión de orden procesal o material, surgida en el proceso anterior, con el objeto de que se examine la adecuación de la resolución impugnada al derecho, confirmándola o revocándola. (p. 116)

- Calificación Jurídica

Indica Mendoza (2017) que la calificación jurídica es una actividad que exige responsabilidad y objetividad; un diagnóstico equivocado daría lugar a un procesamiento errado.

- Competencia

Manifiesta Obando citado por Arévalo (2018) que la competencia es la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo. (p. 570)

Respecto a la competencia laboral, sustenta Toledo (2020) que se define como la aptitud o capacidad del juez o tribunal, para ejercer su función en un sector determinado de

conflictos de trabajo, de esta manera la competencia laboral fue determinada en función a los diversos criterios existentes en la teoría procesal. (p. 47)

- **Costas**

Ostenta Arévalo (2018) que las costas del proceso como las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos en el proceso. (p. 622)

Menciona Martínez (2021) que se denomina con este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial, además no solo comprenden los gastos de justicia, sino los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar. (p. 229)

- **Costos**

Manifiesta Arévalo (2018) que los costos del proceso, son los honorarios pagados al abogado de la parte ganadora del proceso, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los abogados en caso de auxilio judicial. (p. 622)

- **Derecho Laboral**

Menciona Frescura citado por Arévalo (2018) que es el conjunto de principios teóricos y normas positivas que regulan las relaciones jurídicas entre el empleador y el trabajador y de ambos con el estado, originadas por la prestación voluntaria, subordinada y retribuida de la actividad humana para la producción de servicios y bienes. (p. 40)

- **Impugnación**

Sostiene Martínez (2021) que se refiere a todos los actos y escritos de la parte contraria, cuando puede ser objeto de discusión ante los tribunales, como las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. (p. 394)

- **Jurisprudencia**

Según Arévalo (2018) que la jurisdicción puede definirse como el poder que tiene el estado para resolver, mediante la intervención de sus órganos judiciales, los conflictos que se presentan entre dos o más partes, aplicando el derecho. (p. 564)

- **Medios Impugnatorios**

Sustenta Arévalo (2018) que los medios impugnatorios son instrumentos procesales, previstos en la ley a través de los cuales las partes o terceros legitimados, pueden cuestionar un acto procesal, buscando que el mismo sea reexaminado, sea por quien lo emitió o por una instancia superior, con la finalidad de alcanzar su revocatorio, modificación o anulación. (p. 689)

- **Medios de Prueba**

Menciona Martínez (2021) que son aquellos diversos elementos que, autorizado por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio. (p. 487)

Sostiene Arévalo (2018) que los medios prueba son aquellas herramientas procesales aportadas por las partes y excepcionalmente por el juez, que les permiten demostrar dentro

del proceso sus afirmaciones sobre los hechos y producir convicción en el juzgador. (p. 648)

- **Proceso**

Según Martínez (2021) consiste en la secuencia, el desenvolvimiento, o en la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. (p. 595)

- **Prueba**

Indica Martínez (2021) que es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. (p. 616)

- **Resolución judicial**

Sustenta Cavani (2017) que la resolución judicial se fundamenta de la siguiente manera:

La resolución como documento, hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedidos por un órgano jurisdiccional. Asimismo, la resolución es un acto procesal, que tiene un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo, puesto que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez. (p. 113)

- **Sentencia**

Sostiene Nieva (2019) que la sentencia es el acto procesal que concluye definitivamente el proceso en cualquier grado de jurisdicción. (p. 363)

Manifiesta Martínez (2021) que la sentencia, se entiende como la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. (p. 669)

- **Sana Critica**

Explica Castillo (2019) que este sistema reemplaza al sistema de prueba legal, por lo que la valoración q hace el juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados. (p. 172)

III. HIPOTESIS

3.1.Hipótesis General

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, en el Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA- 01; Distrito Judicial de Ancash- Perú- 2023, tuvieron el rango de muy alta y muy alta respectivamente, y cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

3.2. Hipótesis Específicos

- Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, en el Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA- 01; Distrito Judicial de Ancash- Perú- 2023, tuvo un rango de muy alta, centrándose en la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, y cumple los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

- Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, en el Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA- 01; Distrito Judicial de Ancash- Perú- 2023, tuvo un rango de muy alta, centrándose en la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, y cumple los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la Investigación

Tipo de Investigación

La investigación será de tipo cuantitativa y cualitativa, en otras palabras, un tipo de investigación mixta.

- Cuantitativa:

Hurtado y Toro (1998). "Dicen que la investigación Cuantitativa tiene una concepción lineal, es decir que haya claridad entre los elementos que conforman el problema, que tenga definición, limitarlos y saber con exactitud donde se inicia el problema, también le es importante saber qué tipo de incidencia existe entre sus elementos".

Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta investigación se propone un perfil cuantitativo, se inicia principalmente con el planteamiento del problema, este debe de ser concreto, se ocupará aspectos externos del objeto de estudio y el marco teórico será una directriz de la investigación, para su elaboración se tendrá en cuenta como base la revisión de literatura.

- Cualitativa:

Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano, (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Cuando hablamos del perfil cualitativo se fundamenta en la descripción de las cualidades de un fenómeno, no se mide en qué grado se encuentra una cualidad sino tiene la función de descubrir diversas cualidades, interactúa con los diversos sujetos que estudian y permite entender e interpretan su accionar. En este proyecto de investigación se describirá las cualidades de las sentencias que es el fenómeno de estudio, buscando la solución de controversias.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de la sentencia, aplicación de la claridad en las resoluciones, calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda en estudio, la debida motivación de las sentencias, y los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Nivel de Investigación: El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

- Exploratoria:

Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de

estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

El nivel de investigación ofrecerá un acercamiento al proceso judicial que se pretende estudiar y conocer, logrando así la familiarización del tema elegido. Tomando como referencia información bibliográfica, la opinión de diversos autores especialistas en el tema y respondiendo las interrogantes, así dejando de las opiniones o creencias empíricas.

- Descriptiva:

Tal como el nombre lo dice describirá al fenómeno, basándose en las características que presenta planteando lo más relevante; se tendrá en cuenta las bases teóricas para identificar la caracterización que existe en dicha investigación. Además, se realizará “la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis.” (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: en la primera etapa se hará la selección de la unidad de análisis, en este caso vendrá a ser el expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: Proceso Ordinario Laboral, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales y en la segunda etapa se concebirá la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

Diseño de Investigación

- **No experimental:** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Por lo tanto, no habrá manipulación por parte del investigador sino una consiste en la observación y análisis del contenido, así los resultados reflejaran una evolución natural del fenómeno estudiado.

- **Retrospectiva:** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La planificación y la recolección de datos de esta investigación se origina de un fenómeno ya ha ocurrido con anterioridad.

- **Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010 citado por Muñoz Rosas, 2017).

En el presente estudio no habrá manipulación de la variable en la investigación por lo tanto se aplicará la observación y el análisis al fenómeno en su estado normal, sin cambio alguno, que se encuentra registrado la base documental que es el expediente judicial y el objeto de estudio que es el proceso judicial.

Por todo lo anterior expuesto será el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. El Universo y Muestra

Universo o Población

Según Carrasco (2007) menciona que el universo o población es un conjunto de elementos (objetos, sistemas, programas, personas, etc.) finitos, globales e infinitos, a los que pertenece la población y la muestra de estudio en estrecha relación con las variables y el fragmento problemático de la realidad, que es materia de investigación. (p. 236)

Nuestra Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, advierte que el universo o población de la investigación para la carrera profesional de Derecho es indeterminada, compuesta por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

Muestra

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no

probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, determina que el estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea. El expediente, que contenga las sentencias de primera y segunda instancia es seleccionado, por el estudiante, es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección de acuerdo al instructivo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 01**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar

o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren a los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162).

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. (ver anexo 04). En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior de las sentencias, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. Estos indicadores se encuentran en el **Anexo 02**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo, que se encuentra en el **Anexo 03**, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos. Dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008).

De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **Anexo 04**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

- **La primera etapa:** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **Segunda etapa:** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.
- **La tercera etapa:** Igual que las etapas anteriores, esta será una actividad de naturaleza más consistente, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el o la investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos, que iniciará con el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**Anexo 03**) y la descripción especificada en el **Anexo 04**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **Anexo 04**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone que se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 03).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

CUADRO: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO; EXPEDIENTE N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, PERÚ, 2023.

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	HIPOTESIS	METODO
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio; Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, Perú, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?</p>	<p>Objetivo General Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01058-2017-00201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01058-2017-00201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2023. 2) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01058-2017-00201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2022, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 	<p>La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas.</p>	<p>Hipótesis General Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, en el Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA- 01; Distrito Judicial de Ancash- Perú- 2023, tuvieron el rango de muy alta y muy alta respectivamente, y cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</p> <p>Hipótesis Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, en el Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA- 01; Distrito Judicial de Ancash- Perú- 2023, tuvo un rango de muy alta, centrándose en la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, y cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. -Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, en el Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA- 01; Distrito Judicial de Ancash- Perú- 2023, tuvo un rango de muy alta, centrándose en la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, y cumple los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 	<p>Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos.</p>

4.7.Principios éticos

El presente estudio se ampara en los siguientes principios del Código de Ética para la Investigación Versión 002 aprobado por el Consejo Universitario de Resolución N° 0973- 2019- CU- ULADECH católica de fecha 16 de agosto del 2019:

Los principios aplicados en el presente trabajo fueron:

- **El principio de protección a las personas:** las investigaciones que trabajen con personas, están en la obligación de proteger la identidad, la dignidad, la confidencialidad, y la privacidad. Este principio implica el pleno respeto de sus derechos fundamentales.
- **Principio de Beneficencia no maleficencia:** Se debe de asegurar el bienestar de las personas se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.
- **Principio de Justicia:** El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las imitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación. (Uladech, 2019)

Con este fin, el investigador suscribe una declaración de compromiso ético que asegurar

la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 06.** (p. 183)

En tal sentido, es necesario precisar que para el presente estudio es incompatible la realización de un consentimiento informado por lo mismo que el principio de confidencialidad no nos permite realizar algún tipo de contacto con los intervinientes en el proceso, por lo que se deja constancia del porque la falta de este consentimiento, para evitar transgresiones futuras.

V. Resultados de la Investigación

5.1. Resultados

Cuadro N° 01: Resultados respecto a la sentencia de primera instancia sobre Bonificación por Tiempo de Servicio; Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9- 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7- 8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3- 4]	Baja					
									[1- 2]	Muy Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
							X		[13- 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5- 8]	Baja					
									[1- 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio congruencia	1	2	3	4	5	10	[9- 10]	Muy Alta					
							X		[7- 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5- 6]	Mediana					
									[3- 4]	Baja					
							[1- 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Lectura: La calidad de la sentencia de primera instancia tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 40, cumpliendo todos los parámetros establecidos en la investigación; esto fue debido que en la parte expositiva el rango es de muy alta con un valor numérico de 10, respecto a la parte considerativa el rango es de muy alta con un valor numérico de 20, y respecto a la Parte Resolutiva se obtuvo un rango de muy alta con un valor numérico de 10.

Cuadro N° 02: Resultados respecto a la sentencia de segunda instancia sobre Bonificación por Tiempo de Servicio; Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	09	[9- 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes				X			[7- 8]	Alta			
									[5-6]	Mediana			
									[3- 4]	Baja			
									[1- 2]	Muy Baja			
	Parte Considerati	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta			
						X			[13- 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X			[9- 12]		Mediana	
									[5- 8]	Baja			
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio congruencia	1	2	3	4	5	10	[9- 10]	Muy Alta			
						X			[7- 8]	Alta			
									[5- 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X			[3- 4]		Baja	
									[1- 2]	Muy baja			

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Lectura: La calidad de la sentencia de segunda instancia tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 39, cumpliendo todos los parámetros establecidos en la investigación; esto fue debido que en la parte expositiva el rango es de muy alta con un valor numérico de 09, puesto que en la Posturas de las Partes se obtuvo un rango de muy alta con un valor de 04, esto se debe a que no se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante de las partes, o si los autos se hubieran elevado en consulta, o explicita el silencio, o inactividad procesal; respecto a la Parte Considerativa el rango es de muy alta con un valor numérico de 20, y respecto a la Parte Resolutiva se obtuvo un rango de muy alta con un valor numérico de 10.

5.2. Análisis de Resultados

Los resultados fueron determinados de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y sus incidencias en las gratificaciones, en el expediente N° 01058- 2017- 0- 0201- JR- LA- 01, primer juzgado laboral de Huaraz, distrito judicial de Ancash.

Análisis de Resultados de la Sentencia de Primera Instancia

1. Respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

En la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia, se determinó que existe una calidad de rango muy alta, con un valor numérico de 10, cumpliendo con todos los parámetros establecidos en las sub dimensiones de la investigación. La calidad de la parte expositiva se derivó de la Introducción de la sentencia que tuvo un rango de muy alta con un valor numérico de 05; asimismo se derivó de la Postura de las Partes que tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 05, tal como se observa en el **Cuadro N° 01**.

Respecto a la Introducción de la Sentencia, como primera sub dimensión, se observó que cumple con todos los parámetros establecidos para la investigación, que son los siguientes: se evidencio el encabezado de la sentencia, se plantea el asunto o pretensión del proceso, se evidencio la individualización de las partes procesales, se verifica que se tiene un proceso sin vicios procesales, sin nulidades, agotando todos los plazos, asegurando las formalidades que están plasmadas en la Ley Procesal del Trabajo, y finalmente se evidencia la claridad de las resoluciones. Por ello se determinó que hubo una buena calidad en la parte expositiva, con un rango de muy alta y con el valor numérico de 05.

Asimismo, en la segunda sub dimensión, que es la Postura de las Partes, se observó que se cumplió con todos los parámetros establecidos, que son los siguientes: se evidencio que existe congruencia entre la sentencia y la pretensión del demandante, se evidencia que existe congruencia entre la sentencia y la pretensión del demandado, se evidencia que existe congruencia entre la sentencia y los fundamentos facticos expuesto por las partes, se evidencia que existe relación entre la sentencia y los puntos controvertidos los cuales fueron resueltos, y finalmente se evidencia que existe una excelente claridad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, la calidad de la parte expositiva tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 05.

2. Respecto a la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia

En la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, se determinó que existe una calidad de rango muy alta, con un valor numérico de 20, cumpliendo con los parámetros señalados para la investigación, determinas para analizar las sub dimensiones. La calidad de la parte considerativa se derivó de la calidad de las sub dimensiones que son la Motivación de los Hechos que tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 10, y la Motivación del Derecho, que tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 10, tal como se observa en el **Cuadro N° 01**.

Respecto a la Motivación de los Hechos, como primera sub dimensión, se observó que cumplió con todos los parámetros establecidos para la investigación, que son los siguientes: se evidencio que los hechos probados o improbados, son expuestos en forma coherente en la sentencia, sin contradicciones, concordante a los alegados por las partes, se evidencio que la fiabilidad de las pruebas, se evidencio la aplicación de la valoración conjunta de todos los

hechos sucedidos en el proceso, se evidencio que la aplicación de las regla de la sana critica, así se formó el juez una convicción para dar a conocer un hecho concreto, y finalmente evidencio claridad en el contenido, narrando los hechos objetivamente. Por ende, se determinó, que hubo una excelente calidad de la parte considerativa, con un rango de muy alta, con un valor numérico de 10.

De la misma manera, la segunda sub dimensión que es la Motivación del Derecho, cumplió con todos los parámetros establecidos, que son los siguientes: se evidencio que existen razones que orientan que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, se evidencia que la sentencia orienta a interpretar las normas aplicadas, se evidencia que la sentencia se orienta a respetar los derechos fundamentales, se evidencia en la sentencia que se orienta a establecer conexión entre los hechos y la norma que justifica la decisión, y finalmente se evidencia la claridad de la parte considerativa, comunicando todos los argumentos facticos y legales de manera entendible. Por lo tanto, la calidad de la parte considerativa tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 10.

La motivación según Valenzuela (2020) es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, la cual salvaguarda el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho proporciona, y concede credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de la democracia. (p. 04)

Asimismo, indica Rioja (2017) que la motivación comprende un elemento del debido proceso, y además se ha considerado que son el derecho y principio de la función jurisdiccional, establecido en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política del

Perú, y en el inciso sexta del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, la motivación expresa una característica fundamental de la sentencia, donde se observa el razonamiento del juez quien demuestra con explicación de acuerdo al derecho, y de acuerdo las pruebas que tienen relación a los hechos alegados por las partes, que el fallo es justo y porque es justo, donde se justifica el ejercicio del poder del estado en cuanto a la administración de justicia. Es necesario precisar que la motivación de las sentencias, en nuestro sistema judicial, se realiza de dos maneras, la motivación del hecho que abarca la relación de las pruebas con los hechos, y tenemos la motivación del derecho que integra la norma jurídica de nuestro territorio y aplicación de estas normas a las controversias surgidas.

En esa misma línea de ideas Rioja (2017) explica que la motivación de hecho o *in factum* establece los hechos no probados y los hechos probados mediante una valoración razonada y conjunta de las pruebas asociadas al proceso, y la motivación de derecho o *in jure* es aquella parte donde se selecciona la norma jurídica que será aplicada pertinentemente y se realiza una adecuada interpretación.

3. Respecto a la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia

En la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, se determinó que existe una calidad de rango muy alta, con un valor numérico de 10, cumpliendo con todos los parámetros señalados en la investigación, determinadas para analizar las sub dimensiones. La calidad de la parte resolutiva, se derivó de la calidad de las sub dimensiones que son: el Principio de Congruencia que tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 05, y la Descripción de la Decisión, que tuvo numérico de 05, tal como se observa en el **Cuadro N° 01**.

Respecto al Principio de Congruencia, como primera sub dimensión, se observó que cumplió con todos los parámetros establecidos para la investigación que son los siguientes: el fallo de la sentencia evidencia resolución de todas las pretensiones planteadas oportunamente por las partes, se evidencio en el fallo, la solución de las pretensiones presentadas en el proceso, se evidencio la aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, se evidencio en el fallo que existe una relación entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, y finalmente se evidencio que existe claridad de la parte resolutive. Por lo tanto, la calidad de la parte resolutive tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 05.

Respecto a la Descripción del Fallo de la sentencia, como segunda sub dimensión, se observó que se cumplió con todos los parámetros establecidos para la investigación, que son los siguientes: se evidencio que el pronunciamiento de la sentencia fue de manera expresa, se evidencio que el pronunciamiento de la sentencia fue de manera clara y coherente, se evidencio que el pronunciamiento indica a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada o la exoneración de la obligación, evidencio el pronunciamiento de manera clara y expresa a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso o la exoneración, y finalmente se evidencio que el fallo tuvo una buena claridad, con un lenguaje entendible para ambas partes. En consecuencia, la calidad de la parte resolutive tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 05.

Para analizar la parte expositiva de toda sentencia, es necesario definir que es la decisión judicial, que en palabras de Barragán y López (2018) la decisión judicial es emitida por un juez o magistrado del Poder Judicial, con la finalidad de solucionar una situación concreta y litigiosa, teniendo efecto jurídico para las partes involucradas. (p. 01)

Análisis de Resultados de la Sentencia de Segunda Instancia

1. Respecto a la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia

En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se determinó que existe una calidad de rango muy alta, con un valor numérico de 09, cumpliendo con todos los parámetros establecidos en las sub dimensiones de la investigación. La calidad de la parte expositiva se determinó de dos sub dimensiones que fueron la Introducción de la Sentencia, obteniendo un rango de muy alta, con un valor numérico de 05 y de la Postura de las Partes obteniendo un rango de muy alta, con un valor numérico de 04, tal como se observa en el **Cuadro N° 02**.

Respecto a la primera sub dimensión que es la Introducción de la Sentencia, se observó que cumple con todos los parámetros establecidos para la investigación, que son los siguientes: se evidencio el encabezado de la sentencia, se evidencio el planteamiento de las pretensiones y el objetó de la impugnación, se evidencio la individualización de las partes, se evidencio los aspectos del proceso, observando que no hubo vicios procesales, no hubo nulidades, se agotó todos los plazos contemplados en Ley Procesal del Trabajo, y finalmente se evidencio que existe claridad en el contenido del lenguaje de la parte expositiva. En consecuencia, la calidad de la parte expositiva tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 05

Respecto a la segunda sub dimensión que es la Postura de las Partes, se observó que solo cumplió cuatro parámetros, de los cinco parámetros planteados para la investigación, que son los siguientes: se evidencio que en la parte expositiva se planteó el objeto de la impugnación, se evidencio que la parte expositiva tiene congruencia con los fundamentos facticos que sustentan la impugnación, se evidencio la pretensión de la parte demandada quien fue la parte quien impugno, y se evidencio claramente que existió un buen lenguaje, con excelentes

argumentos el objeto de la impugnación; sin embargo no se evidencio en la parte expositiva que la parte contraria al impugnante, se haya manifestado de alguna manera, tampoco se señala en la sentencia la posición de la parte contraria al impugnante, asimismo no se indica que la parte demandante, como parte contraria al impugnante, haya manifestado expresamente el silencio o la inactividad procesal, como un medio de respuesta. Esta situación se debe, que, en la sentencia de segunda instancia, solo se observa la materia u objeto de impugnación de la parte que a presentado su recurso de impugnación, y solo la sentencia se centra en la revisión de los vicios o errores producido en la emisión de la sentencia de primera instancia, dejando de la posición de la parte contraria al impugnante. Por ende, se determinó, que hubo una excelente calidad de la parte expositiva, con un rango de muy alta, con un valor numérico de 05.

En esa misma línea de ideas Cavani (2017) expresa que, en el ámbito de la impugnación de la sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión mencionada en el recurso de impugnación, y posteriormente sobre la pretensión contenida en la demanda. (p. 119)

2. Respecto a la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia

En la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia, se determinó que existe una calidad de rango muy alta, con un valor numérico de 20, cumpliendo con los parámetros señalados para la investigación, determinas para analizar las sub dimensiones. La calidad de la parte considerativa se derivó de la calidad de las sub dimensiones que son la Motivación de los Hechos que tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 10, y la Motivación

del Derecho, que tuvo el rango de muy alta, con un valor numérico de 10, tal como se observa en el **Cuadro N° 02**.

Respecto a la Motivación de los Hechos, como primera sub dimensión, se observó que cumplió con todos los parámetros establecidos para la investigación, que son los siguientes: se evidencio que los hechos probados o improbados, son expuestos en forma coherente en la sentencia, sin contradicciones, concordante a los alegados por las partes, se evidencio que la fiabilidad de las pruebas, se evidencio la aplicación de la valoración conjunta de todos los hechos sucedidos en el proceso, se evidencio que la aplicación de las reglas de la sana critica, así se formó el juez una convicción para dar a conocer un hecho concreto, y finalmente evidencio claridad en el contenido, narrando los hechos objetivamente. Por ende, se determinó, que hubo una excelente calidad de la parte considerativa, con un rango de muy alta, con un valor numérico de 10.

Asimismo, la segunda sub dimensión que es la Motivación del Derecho, cumplió con todos los parámetros establecidos, que son los siguientes: se evidencio que existen razones que orientan que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, se evidencia que la sentencia orienta a interpretar las normas aplicadas, se evidencia que la sentencia se orienta a respetar los derechos fundamentales, se evidencia en la sentencia que se orienta a establecer conexión entre los hechos y la norma que justifica la decisión, y finalmente se evidencia la claridad de la parte considerativa, comunicando todos los argumentos facticos y legales de manera entendible. Por lo tanto, la calidad de la parte considerativa tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 10.

Para comprender mejor la parte considerativa de toda sentencia, es necesario entender que la motivación es un requisito fundamental que se plasma en todas las sentencias, no solo es un derecho sino una garantía que nuestra Constitución Política del Perú, lo establece en su artículo 139 inciso 05. Por ende, motivar las resoluciones ofrece una garantía directa a la correcta administración de justicia, protegiendo los derechos de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que la norma establece.

En esa misma línea de ideas, Couture citado por Cabel (2016) menciona que la motivación es la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que se basa su fallo, indicando las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución del proceso que resolvió. (Párrafo 04)

Asimismo, Liza (2022) explique la importancia de la debida motivación, garantiza el principio del debido proceso como expresión del principio de la tutela procesal, por ello es obligación de las autoridades que administran justicia, desarrollar una exposición coherente, ordenada y clara, de todos los fundamentos de hechos y de derecho en los que se apoyaron para respaldar su decisión. (Párrafo 10)

En ese sentido, la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que se encuentra en estudio, cumplió con una excelente motivación, puesto que garantizo el debido proceso y la administración de justicia del demandado, respetando sus derechos laborales, fijando los hechos para tener un punto de partida y resolver el objeto de controversia.

3. Respecto a la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia

En la parte resolutiva de la sentencia de la segunda instancia, se determinó que existe una calidad de rango muy alta, con un valor numérico de 10, cumpliendo con los parámetros

señalados para la investigación, determinas para analizar las sub dimensiones. La calidad de la parte resolutive se derivó de la calidad de las sub dimensiones que son la aplicación del Principio de Congruencia que tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 10, y la Descripción de la Decisión, que tuvo el rango de muy alta con un valor numérico de 10, tal como se observa en el **Cuadro N° 02**.

Respecto a la aplicación del Principio de Congruencia, como primera sub dimensión, se observó que cumplió con todos los parámetros establecido para a investigación, que son los siguientes: se evidencia en la sentencia el pronunciamiento de la pretensión formulada en el recurso de apelación presentada por el demandado, se evidencia en la sentencia el pronunciamiento solo de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación presentada por el demandado, por lo tanto no abarca otras pretensiones, que no sean las formuladas por la parte impugnante, se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, se evidencia relación recíproca entre la pretensión planteada por la parte impugnante y el fallo de la sentencia de segunda instancia, y finalmente se evidencio claridad en el fallo de la sentencia, mostrando un lenguaje coherente y entendible para las partes. Por ende, se determinó, que hubo una excelente calidad de la parte resolutive, con un rango de muy alta, con un valor numérico de 10.

De la misma manera, la segunda sub dimensión que es la Descripción de la Decisión, cumplió con todos los parámetros establecidos que son los siguientes: se evidencia que el pronunciamiento de la sentencia menciona expresamente lo que se ordena, se evidencia que el pronunciamiento de la sentencia tiene una entendible comunicación, se evidencio en el fallo a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, o la exoneración de la obligación, se evidencia en el fallo una menciona clara y expresa a quien le corresponde el

pago de las costas y costos o la exoneración del pago, y finalmente se evidencia la claridad del fallo de la sentencia de segunda instancia, cumpliendo con un fluido lenguaje, entendible para ambas partes. En consecuencia, se determinó, que hubo una excelente calidad de la parte resolutive, con un rango de muy alta, con un valor numérico de 05

Como en toda sentencia debe de existir una debida aplicación del principio de congruencia, es decir debe de haber una relación entre las pretensiones planteadas, y el fallo emitido en la sentencia, no puede haber excesos o inhibiciones sin fundamentos, y más si la ley no lo permite. Por ello se determinó que en esta parte expositiva de la sentencia de primera instancia que la aplicación del principio e congruencia se cumplió satisfactoriamente con una calidad de rango muy alta.

Se debe de tener en cuenta que en toda sentencia la claridad es un criterio primordial para una buena comprensión, en ese sentido Gonzales (2018) indica que escribir bien o escribir claro, trasciende más allá de emplear correctamente las reglas ortográficas, es necesario evitar gerundios, o abusar de la voz pasiva, que no es ingenua psicológica ni retóricamente, en síntesis, se debe de intentar que el destinatario final del fallo, como usuario del servicio de justicia, comprenda mejor lo que se decide. (p. 05)

VI. CONCLUSIONES

1. Conclusiones de la Sentencia de Primera Instancia

- En este trabajo se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia haciendo énfasis en la introducción de la sentencia y postura de las partes, se cumplió con los diez parámetros planteados fueron cumplidos, por ello la parte expositiva tuvo un rango de muy alta, con un valor numero de 10. Lo más relevante que se determinó en la parte expositiva, fue excelente Introduccion de la Sentencia, puesto que es visible para las partes procesales que existe un encabezado donde se indica quienes son las partes involucradas en el proceso, asimismo la materia que se está resolviendo, el proceso que se está aplicando, la fecha que se emite la resolución, y el número de orden que le corresponde a dicha resolución, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil.
- De la misma manera se visualizó en la parte expositiva, la postura de las partes, donde se evidencio que la sentencia, incorporo la pretensión de la parte demandante y de la parte demandada, manifestando la voluntad de ambas partes, a través el cual reclamaron un derecho ante el órgano jurisdiccional, por consiguiente, teniendo en cuenta las pretensiones de ambas partes, se determinó los puntos controvertidos del proceso, que son congruentes y guardan conexión con el fallo emitido en la sentencia de primera instancia.
- Respecto a la calidad de parte considerativa de la sentencia de primera instancia, haciendo énfasis en la motivación de los hechos con un rango de muy alta y motivación del derecho con un rango de muy alta; donde se observó que cuenta con

una buena calidad, llegando a obtener un rango muy alto, cumpliendo los diez parámetros planteado, obteniendo un valor numérico de 20. Para determinar la calidad, se utilizó dos sub dimensiones, estas fueron la Motivación de Hechos y Motivación del Derecho, obteniendo como resultado de ambas un rango muy alto de calidad. Se tuvo dificultades para analizar esta parte de la sentencia, debido a que es una parte muy extensa de toda resolución judicial, por ello antes de analizarla se debe de tener en cuenta conceptos generales sobre la motivación del derecho y motivación del hecho, además de otras leyes complementarias al proceso que se está observando.

- En este trabajo, se determinó la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que demostró tener una buena calidad con un rango muy alto, donde se cumplió con el pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas por el demandante, no hubo un exceso de pronunciamiento y tuvo una relación entre la parte expositiva y considerativa, además evidencio claridad. Para determinar esta calidad, se necesitó de la ayuda de dos sub dimensiones previstas para la parte resolutive, la primera es la aplicación del Principio de Congruencia que es importante en toda resolución judicial y la segunda la Descripción de la Decisión; al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión tuvieron resultados distintos, respecto a la aplicación del principio de congruencia el rango fue muy alto, cumpliéndose con los cinco parámetros establecidos, todo lo contrario con la segunda sub dimensión que es la descripción de la decisión que tuvo como rango una alta calidad, puesto que el pronunciamiento no mencionaba a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, por lo tanto no cumplió 1 de los 5 parámetros establecidos para el estudio.

2. Conclusiones de la Sentencia de Segunda Instancia

- En el presente trabajo, se determinó la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, obteniendo el rango muy alto de calidad. Respecto a ello, las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, “Introducción” y “la Postura de las Partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente. De lo que se desprende en cuanto a la parte de la Introducción si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspectos del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “Posturas de las Partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.
- En el trabajo de investigación, la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. Al respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “Motivación de Hechos” y “Motivación del Derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del (Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “Motivación de Hechos”,

se evidencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y en cuanto a las Motivación Del Derecho, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amaro, F. y Álvarez, J. (2019). Patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de Convenios Colectivos y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017. [Tesis de Titulación, Universidad Peruana de los Andes]. Repositorio Institucional: <https://hdl.handle.net/20.500.12848/874>

Arévalo, J. (2018). Tratado de Derecho Laboral. Instituto Pacifico.

Aya, A. (2020). Razón suficiente en la motivación de las resoluciones judiciales: análisis conceptual de los criterios establecidos por el tribunal constitucional peruano (2002-2020). [Tesis de titulación, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/20.500.12773/11674>

Barranco, C. (2017). Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema de la Corte de Justicia de la nación de México. [Tesis de Maestría, Universidad Autónoma del Estado de México] Repositorio Institucional UNAM: <http://hdl.handle.net/20.500.11799/66173>

Béjar, O. (2018). La Sentencia, importancia de su motivación, alternativas sobre nulidades, legislación, doctrina y jurisprudencia. Editorial Moreno.

Carrasco, L. (2018). ¿Qué es y para qué sirve el Convenio colectivo? [Mensaje de un Blog]. Recuperado de: <http://blog.infoempleo.com/a/que-es-y-para-que-sirve-un-convenio-colectivo/>

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Castillo, M. y Sánchez, E. (2020). Manual de Derecho Procesal Civil. (2° ed.). Jurista Editores E.I.R.L.

Chanamé, J. (2021). ¿Cómo se tramita el proceso ordinario laboral (NLPT)? Legispe Consultado el 22 de diciembre de 2022. <https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/>

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estado analítico para el derecho proceso civil peruano. IUS ET VERITAS, (55), 112- 127. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Laboral de Huaraz, Distrito judicial de Huaraz, Ancash, Perú.

Gallardo, M. (2020). Administración de Justicia y su implicación en el desarrollo social, Corte Superior de Justicia de Lima sede, Alzamora Valdez, Lima, 2018. [Tesis de Doctorado, Escuela de Posgrado del Centro de Altos Estudios Nacional- CAEN]. Repositorio:<https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/1585944/1/TESIS%20CAEN%20GALLARDO%20NEYRA.pdf>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la investigación. (5° ed.) México D. F.: Mc Graw Hill.

- Herrera, P. (2021). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. El Peruano.
<https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>
- Higa, C. (2022). Motivación, prueba y decisión judicial. Ara Editores S.R.L.
- Hinostroza, A. (2017). Derecho Procesal Civil, Tomo III: Medios Probatorios. (2° ed.).
Jurista Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2017). Derecho Procesal Civil, Tomo V: Medios Impugnatorios. (2° ed.).
Juristas Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2017). Derecho Procesal Civil, Tomo VI: Postulación del proceso. (2° ed.).
Juristas Editores E.I.R.L.
- Jácome, E. (2016). El principio de congruencia en el proceso laboral. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5526/1/T2213-MDP-Jacome-El%20principio.pdf>
- Lama, H., Mesinas, F., Pinedo, F, y Sumaria, O. (2018). Ejecución de Sentencia. Instituto Pacifico.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- López, J. (2021). ¿Debe el juez administrar justicia aun cuando no exista la norma jurídica aplicable al caso concreto?. La Ley. <https://laley.pe/art/12358/debe-el-juez-administrar-justicia-aun-cuando-no-exista-la-norma-juridica-aplicable-al-caso-concreto>
- Marín, I. (2016). El papel del contrato de trabajo, el convenio colectivo y otros instrumentos de gestión empresarial en la regresión de la protección del derecho al secreto de las comunicaciones en la empresa en España. *Revista Latinoamérica de Derecho Social*. (23), 37- 88. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n23/1870-4670-rlds-23-00057.pdf>
- Martínez, E. (2021). *Diccionario Jurídico*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Navarrete, A. (2020). *Manual de litigación oral en materia laboral*. Gaceta Jurídica.
- Neves, J. (2021). El convenio colectivo en el sistema peruano de las fuentes del derecho. *Revista Laborem*. (24), 29- 42. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem24-03.pdf>
- Nieva, J. (2019). *Derecho Procesal. Procesal Civil*. (vol. 2). Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Ed.). Lima- Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Quelopana, J. (2020). *La Falta de Motivación como nulificador de la sentencia, análisis-casación N° 3141-2016-Piura*. [Tesis de Titulación, Universidad Científica del Perú]. Repositorio Institucional: <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1449>

- Pulido, M. y Saltos, S. (2021). La adecuada motivación de las decisiones judiciales: corrección o suficiencia como materialización del debido proceso. [Tesis de Maestría, Universidad San Gregorio de Portoviejo]. Repositorio Institucional: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2085>
- Rioja, A. (2017). La sentencia en proceso civil un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Legis.pe. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Samamé, C. (26 de febrero de 2021). Los retos de la administración de justicia. El Peruano. <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- Sánchez, H. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00258-2016-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2020. [Tesis de Titulación, Universidad Católica los Ángeles Chimbote]. Repositorio Institucional: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/16710>
- Silva, J. (2021). La influencia de los convenios colectivos en los sindicatos en la Municipalidad Distrital de la Victoria 2017- 2018. [Tesis de titulación, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7809/Silva%20Latorre%20Jonny%20Jose.pdf?sequence=1>
- Solís, D. (2019). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente

- N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019. [Tesis de Titulación, Universidad Católica los Ángeles Chimbote]. Repositorio Institucional: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/11120>.
- Toribio, O. (2020). Instituciones de Derecho Procesal del Trabajo. Gaceta Jurídica.
- Toscano, F. (2016). La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia. (31), 321- 330. <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n31.10>
- Toyama, J. (2016). El contenido del convenio colectivo de trabajo. Ius et veritas. 1- 10.
- Toyama, J. y Vinatea, L. (2019). Guía Laboral, para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes. (9° ed.). Gaceta Jurídica.
- Valdivia, C. (2020). El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos, Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Valenzuela, G. (2020). Enfoque Actual de la Motivación de las Sentencias, su análisis como componente del debido proceso. Revista de Derecho de la Universidad de Uruguay, 21, 1- 19. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>
- Villegas, M. (2018) Perú 21. La corrupción en la Administración de Justicia. Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>
- Villareal, V., Millones, C., Rioja, A. (2021). Derecho Procesal Civil, oralidad, doctrina y análisis jurisprudencial. Jurista Editores E.I.R.L.

Zuñiga, B. (2019). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR- LA-01, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2018. [Tesis de Titulación, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/8191>

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 01: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 01058-2017-0-0201-JR-LA-01

MATERIA: POR DEFINIR

JUEZ: X

ESPECIALISTA: D

DEMANDADO: “B”

DEMANDANTE: “A”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CINCO

Huaraz, veintisiete de diciembre Del dos mil diecisiete. -

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número 01058-2017-0-0201-JR-LA01 seguido por A contra B sobre pago reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales, con costos y costas del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- De la demanda: De fojas ciento dieciocho a ciento veintinueve, obra la demanda en la que el demandante señala que ingresó a laborar para la demandada el 19 de abril de 1990 hasta la actualidad, con la categoría de funcionario, cargo: Administrador; con una remuneración de S/6,604.94. Su remuneración está compuesta por: Haber Básico, Movilidad, Refrigerio, Bonificación por tiempo de servicios, y otros conceptos que recibe mensualmente. Señala que, mediante Convenio Colectivo de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, suscritos entre la Administración del B.N.P. y el Sindicato de Trabajadores se estableció que el banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución una bonificación porcentual, que se calculará sobre las remuneraciones básicas y con arreglo al tope de S/. 179.38 nuevos soles. Señala que, desde enero de 1993 hasta agosto del 2009, la demandada le ha venido abonando por el concepto de bonificación por tiempo

de servicios en su remuneración mensual y en las cinco gratificaciones (hasta el año 2005: 05 gratificaciones y a partir del 2006: 02 gratificaciones), en forma diminuta procediendo en forma incorrecta, pues aplica el porcentaje sobre los S/.179.38, lo que en ningún convenio estuvo regulado de esa manera, y omite la aplicación sobre la remuneración básica.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 07 de noviembre del 2017 de fojas 145 a 151, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 193 a 194, después de una deliberación del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 04, mediante la cual se tiene por apersonada a la demandada, representado por su apoderado, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.

-**De la contestación de la Demanda:** Que, de fojas 169 a 192, obra la contestación de la demandada en la que señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la bonificación por tiempo de servicios (BTS) por el periodo desde el año 1993 hasta agosto del 2009; además, señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la BTS por incidencia en las gratificaciones, por el periodo desde el año 1993 hasta el 2008. Señala que el Banco de la Nación se rige por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado. Es una empresa de Derecho Público, cuyas funciones y estructura orgánica se encuentran normadas por su estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF, en el cual se establece, entre otras cosas, que es integrante del sector economía y finanzas, opera con autonomía económica, financiera y administrativa y que, por lo tanto, su accionar económica debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto, entre otras, por la Décima Quinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguro, aprobada por Decreto Legislativo N° 770. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 183 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, planear, dirigir y controlar la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto público. De lo expuesto, señala, que el Banco de la

Nación, es una entidad sujeta a la Ley General del Presupuesto y, por tanto, no es factible gastar más de lo presupuestado (debidamente autorizado por las disposiciones legales y administrativas pertinentes), sin que sus funcionarios que procedan indebidamente, estén sujetos a responsabilidades civiles y/o penales, en caso de incumplimiento de las normas dictadas sobre el particular. Es bajo este contexto, que se autorizó, entre otras entidades, al Banco de la Nación, a conceder sumas dinerarias adicionales a sus trabajadores, con parámetros ya establecidos que no podían ser superados ni violados por cuanto sería falta grave el disponer el otorgamiento de otros conceptos a los ya reconocidos, responsabilidad que finalmente recaería en los funcionarios del Banco de la Nación. Señala que el Banco de la Nación, en cuanto a la política de remuneraciones a su personal, está sujeto a las limitaciones que impone el Supremo Gobierno a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado- OIOE. Actualmente es el FONAFE, cuyas normas de austeridad, especialmente en el ámbito de la política remunerativa de su personal, son de obligatorio cumplimiento, debiendo limitar su política salarial a los parámetros que el Estado dispone, de conformidad a los lineamientos macro económicos que le son aplicables. Agrega que se debe tener en cuenta el Decreto Ley N° 25593, y su reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR. Sobre el fondo del asunto, señala que el demandante realiza una interpretación particular de la cláusula referente al tope y el monto a abonarse por concepto de BTS contenida en el Convenio Colectivo de 1993, Laudo arbitral de 1994, trato directo de 1995, convenio de 1996, 1997 y 1998; sobre el particular el demandante sostiene que se le ha aplicado en forma incorrecta dicha bonificación, pues se utiliza el monto señalado como tope, es decir sobre los S/. 179.38, lo que en ningún convenio colectivo estuvo regulado de esa manera, omitiendo la aplicación sobre la remuneración básica. El demandante plantea que se le reintegre el monto de la BTS desde 1993 hasta el año 2008, por supuestamente haberse efectuado un mal cálculo de la misma. Cabe indicar que el ahora demandante reclama, además, el reintegro de las cinco gratificaciones desde 1993 hasta el año 2005, por considerar que se le ha abonado en forma incorrecta lo cual no es cierto. Precisa que, mediante convenios colectivos, de fecha 1986 a 1993, suscrito entre la Banca Estatal, Asociada y Comercial, con la Federación de Empleados Bancarios del Perú, se estableció expresamente el tope en la remuneración básica S/. 179.38, como base de cálculo para la BTS.

Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO:

Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.

SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de stirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubiera los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social.

TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA:

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos*

constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond como: *“(…) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”*.

CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala *“De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”*; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD: Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes

en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

SEXTO: Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la

conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

SÉPTIMO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO: En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se

incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual cabe remarcar no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas: pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio (en adelante BTS) desde enero de 1993 hasta agosto de 2009 y su incidencia en las gratificaciones, desde enero de 1993 hasta agosto de 2008, intereses legales, costos y costas del proceso; además de que los medios probatorios sólo son

de orden documental, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO: Considerando que no existe controversia respecto a que existió vínculo laboral entre las partes; asimismo, no existe controversia sobre que el demandante se encuentra afiliado al sindicato que suscribió los convenios colectivos que contienen los pagos que se reclaman pues de las boletas de pago del demandante presentado por la demandada se verifica el pago de cuota sindical por parte del demandante. Tampoco existe controversia sobre el derecho del demandante a percibir la bonificación por tiempo de servicios y las gratificaciones que reclama, pues la parte demandada ha señalado que dichos conceptos fueron pagados al demandante. El tema en controversia es el cálculo del concepto de bonificación por tiempo de servicios, pues la parte demandante señala que debe realizarse, conforme a los porcentajes que correspondan, con base en la remuneración básica, es decir, multiplicar la remuneración básica por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios y dicho producto no debe superar los S/.179.38; mientras que la demandada señala que el cálculo se realiza con base en el tope de S/.179.38 que establecen los convenios colectivos respecto a la bonificación por tiempo de servicios, es decir, multiplicar la suma de S/.179.38 por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios, y dicho producto es el que se paga al demandante. Cabe precisar que la demandada no ha puesto en cuestión la productividad y rendimiento del demandante para objetar el derecho de éste a percibir el concepto que demanda, tampoco ha cuestionado la prestación efectiva de labores del demandante para objetar su derecho a percibir las gratificaciones de fuente convencional; por lo que sólo se evaluará la pretensión del demandante respecto al tema controvertido, esto es, la forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios. En esa línea, corresponde dar respuesta a la pretensión demandada en función a la interpretación del convenio colectivo que se ajuste a lo pactado por las partes y a los principios del derecho del trabajo. El convenio colectivo correspondiente al año 1993, respecto a la bonificación por tiempo de servicios, señala que: *“Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes.”* (sic); el porcentaje a que se refiere queda establecido en el literal a) del punto 18 de la cláusula primera del Convenio Colectivo del año 1993, y se aplica el que corresponda el tiempo de servicios que tenga el trabajador; respecto a los topes vigentes, ha quedado establecido de acuerdo a lo señalado por ambas partes que aquél ascendía a la suma de

S/.179.38; ahora bien, el demandante ingresó a laborar el 18 de abril de 1990, conforme a su boleta de pago que obra a fojas dos, por lo que cumplió cinco años de servicios el 18 de abril de 1995, y a partir de tal fecha le corresponde percibir la BTS, es así que conforme a lo establecido en el convenio colectivo, la bonificación por tiempo de servicios que le corresponde es de 3.5 %; corresponde determinar el concepto sobre el que se aplica si es sobre la remuneración básica o sobre el tope señalado; del precepto convencional citado señala que el porcentaje se calcula con arreglo a los topes vigentes, es decir el monto resultante debe ajustarse al tope, no puede superarlo; la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la BTS es el tope; además, si tenemos en cuenta que se establece como BTS el porcentaje de un concepto determinado y a la vez a la BTS se le pone un tope, no puede ser este mismo la base de cálculo; lo que razonablemente nos lleva a concluir que la base de cálculo de la BTS es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/.179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995, del 30 de octubre de 1995, se establece: “Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; lo que avala que la base de cálculo para la BTS es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demandada al pagar la BTS con base en el tope de S/.179.38 ha efectuado pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados.

NOVENO: Respecto al reintegro de la bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en las gratificaciones; los convenios colectivos que obran en autos señalan que la demandada otorgó cinco sueldos por conceptos de gratificaciones; si consideramos el sueldo como todos los conceptos que percibe el trabajador, debe incluirse la BTS y como dicho concepto ha sido pagado en forma diminuta, corresponde reintegrar la BTS como parte del sueldo para el pago de las cinco gratificaciones pactadas; por lo que este extremo de la demandada también debe ampararse.

DÉCIMO: Como se ha establecido, corresponde el cálculo de la BTS sobre la base de la remuneración básica vigente al momento en que se debió pagar la BTS, esto es a partir de abril de 1995, pues la BTS ya estaba regulada y se pagaba desde 1993. De otro lado,

corresponde amparar las pretensiones hasta diciembre del 2008, en atención a que la demandada ha pagado en forma mensual la BTS hasta diciembre, conforme se verifica las boletas de pago que obran en DVD a fojas 166. Cabe precisar que el periodo demandado de enero a agosto del 2009, mediante convenio colectivo se pactó el pago de BTS en los mismos porcentajes que en los convenios anteriores, pero con base en el monto fijo de S/. 300.00; lo que da como producto un monto fijo, también señalado expresamente en el convenio colectivo del año 2009; es así que corresponde amparar el pago de la BTS en los montos que le corresponde al demandante por el periodo enero a agosto del 2009, en atención a que la demandada no ha acreditado el pago, siendo atribuible esta carga conforme al literal a) del artículo 23.4 de la Ley N° 29497.

DÉCIMO PRIMERO: Establecido lo anterior corresponde efectuar la liquidación conforme a los considerandos anteriores.

RESUMEN: Reintegro de bonificación por tiempo de servicios 16,098.83 Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones 4,380.23 **TOTAL** suma 20,479.06.

DÉCIMO SEGUNDO: Habiéndose determinado los montos que corresponden al demandante y no habiendo acreditado la parte demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta el resumen precedente. Consecuentemente, al demandante le corresponde percibir la suma de **S/20,479.06 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 06/100 SOLES)**, por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008.

DÉCIMO TERCERO: DE LOS INTERESES LEGALES:

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el

incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil. En el presente caso, se verifica que el incumplimiento del empleador se produjo mes a mes al no efectuar el pago en forma completa de los incrementos remunerativos pactados en la cláusula segunda, por tanto, el cálculo de los intereses se efectuará de manera mensual desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de pago.

DÉCIMO CUARTO: DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO: Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del poder ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, si bien es cierto, la Sétima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, la Juez que suscribe hace mención en la presente resolución sentencia, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de

Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Señora Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz;

FALLA:

- 1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** contra **B** sobre pago reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos.
- 2. Se ordena al demandado, B,** cumpla con pagar al demandante, **A,** la suma **S/20,479.06 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 06/100 SOLES),** por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008., más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero.
- 3. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que fuese la presente, **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.
- 4. NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. Interviene la jueza que suscribe por disposición superior.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE: 01058-2017-0-0201-JR-LA-01

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

RELATOR: C

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huaraz, catorce de marzo del año dos mil dieciocho.

VISTOS: Con los de la materia; habiendo hecho uso de la palabra tanto el abogado de la parte demandante, así como el abogado de la parte demandada, y conforme a su estancia procesal, es menester de este Tribunal Colegiado emitir la resolución correspondiente.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, inserta de fojas noventa y cinco a doscientos once, que falla: “**1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** contra **B** sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos. **2.** Se ordena al demandado, **B** cumpla con pagar al demandante, **A**, la suma **S/ 20,479,06 (VEINTE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 06/100 SOLES)**, por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero”.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El Banco de la Nación, en condición de demandado, mediante recurso de apelación de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos a trescientos veintiséis, alega sus agravios básicamente en lo que a continuación se expone:

- a) Se impugna el extremo de la sentencia que ordena pagar la suma de S/ 20,479.06 por concepto de reintegro de bonificaciones por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto de 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia, conforme al considerando tercero.
- b) La señora Juez ha incurrido en motivación incongruente, aparente o insuficiente de la Sentencia.
- c) Se impone un pago de suma superior a lo establecido en los convenios colectivos, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103° de la Constitución Política del Estado.
- d) Se omite considerar jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

III. ANTECEDENTES:

- 3.1. Mediante escrito obrante de fojas ciento dieciocho a ciento veintinueve. Blas Jesús Figueroa Alvarado, interpone demanda laboral por pago de reintegros de bonificación por tiempo de servicios y su incidencia en las gratificaciones, siendo su situación actual con vínculo laboral vigente, su fecha de ingreso el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y su record laboral de veintisiete años cuatro meses.
- 3.2. Posteriormente, mediante escrito obrante de fojas ciento sesenta y nueve a ciento noventa y dos el representante de la demanda Banco de la Nación, absuelve el traslado de la demanda negando los hechos descritos por el demandante en su totalidad, y contradiciendo todos los fundamentos tácticos de la demanda incoada haciendo alusión a que el Banco es cuanto a la política de remuneraciones a su personal, está sujeto a las limitaciones que impone el Supremo Gobierno a través de su oficina de instituciones y organismos del estado, que actualmente es el FONAFE, cuyas normas de austeridad especialmente en el ámbito de la política remunerativa de su personal, son de obligatorio cumplimiento, así mismo, el beneficio reclamado en su norma original, se otorgó exclusivamente a los trabajadores activos del régimen laboral de la actividad

privada, posteriormente fue otorgado a los trabajadores bancarios conforme los convenios colectivos suscritos entre la banca estatal, asociada y comercial con la Federación de Empleados Bancarios del Perú, al respecto se indica que el tope aprobado para la correcta determinación de la denominada bonificación por tiempo de servicios, se fijó en la suma de ciento setenta y nueve y 38/100 nuevos soles sobre la remuneración básica, en tal sentido existiendo personal activo de la banca estatal, asociada y comercial, ubicados en niveles y categorías diferentes entre sí, que percibía como remuneración básica, tanto una suma mayor como una inferior al tope señalado, según el caso, se aprobó que el otorgamiento de la citada bonificación, respecto de los porcentajes quinquenales reconocidos, según cada caso, se calculara con único tope esto es de S/ 179.38.

- 3.3. Prosiguiendo, ya con las audiencias respectivas en el presente proceso ordinario, se evidencia una audiencia de conciliación en la cual no arribaron las partes a ningún acuerdo, conforme obra en el Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y cuatro, igualmente, se aplicó para la presente causa la figura del juzgamiento anticipado, toda vez que la señora Juez de Primera Instancia considero que la presente causa se trataba de una de pleno derecho.
- 3.4. Finalmente, la señora Juez de Primera Instancia, emitió la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento noventa y cinco a doscientos once, la cual contiene la sentencia de la presente causa, la misma que resulta ser objeto de alzada en este órgano revisor de la Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia.

IV. CONSIDERANDOS:

En cuanto al principio de la doble instancia:

PRIMERO: El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más relevantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no solo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in Procedendo, siendo que con dicho recurso el objetivo principal es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otro

pronunciamiento, que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador el momento de emitir Sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

Análisis del caso concreto:

TERCERO: Respecto al primer agravio, la cuestión propuesta por la parte demandada se vincula a la necesidad de que la sentencia incumple con el requisito de la motivación, pues contiene una motivación incongruente, aparente e insuficiente. Al respecto, se debe indicar que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia número 8125-2005-PHC/TC, fojas once, ha señalado que: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”. Este Supremo Tribunal también ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que: “...obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) ... El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión,

constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”.

CUARTO: En ese orden de ideas, ahora verifiquemos si la sentencia materia de alzada adolece de motivación en los términos que ha señalado la parte demandada. La incongruencia se presenta, según múltiples sentencias del Tribunal Constitucional cuando señala: “El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

QUINTO: Para el caso que nos atañe, se debe partir señalando un breve resumen, que de fojas cinco a doce obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, entre los directivos del Banco de la Nación, con la Representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, igualmente de fojas trece a dieciocho de autos obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, entre los directivos del Banco de la Nación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma entidad, acuerdo que comprende desde el primero de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año; del mismo modo, de fojas diecinueve a veinticuatro de autos obra el acta de reunión de fecha 26 de junio de mil novecientos noventa y siete entre los directivos y la representación sindical del Banco de la Nación; así también de fojas veinticinco a treinta y uno de autos obra el acta de reunión entre los directivos del Banco de la Nación con la Representación Nacional del Sindicato de Trabajadores de la mencionada entidad, el cual fue celebrado con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SEXTO: Con relación al problema planteado en el numeral anterior, la señora Juez de Primera Instancia ha justificado su decisión de amparar la pretensión planteada sobre la base siguiente: "...de la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/ 179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995 se establece: "Para la determinación del monto del beneficio el porcentaje se calculara sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes", lo que avala que la base de cálculo para la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demanda al pagar la Bonificación de Tiempo de Servicios con base al tope de S/ 179.38 ha efectuado pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados".

SÉPTIMO: Siendo así, el acta de trato directo celebrado el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas cinco a doce de autos, en su numeral dieciocho señala: "El Banco abonara a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos: a) de 5 a 10 años de servicios 3.5%. De 10 años y un día a quince años de servicios 4.5%. De 15 años y un día a 20 años de servicios 8.5%. De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%. De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%; b) Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculara con arreglo a los topes vigentes; c) Los porcentajes antes mencionados no son acumulativas y son incompatibles con la percepción de cualquier otro beneficio similar de orden legal; d) La percepción mensual del integro de beneficio está condicionada en cada oportunidad al rendimiento y productividad del empleado, por lo que no tendrán derecho a la misma aquellos que incurran en inasistencia o sean sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo". En los mismos términos se encuentra el acta de reunión de trato directo de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la cual corre de fojas trece a dieciocho de autos, salvo en el numeral diecisiete, letra b) que señala: "Para la determinación del monto del dinero el porcentaje se calculara sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes", términos similares en los que se estipula el Convenio Colectivo de 1997 obrante de fojas diecinueve a veinticinco y el acta de acuerdo de fecha 29 de octubre de 1998 que corre de

fojas 25 a 31 de autos, en esta acta en cuya clausula diecisiete se agrega entre paréntesis que el tope vigente es de S/ 179.38.

OCTAVO: De la lectura de los convenios colectivos antes señalados, en coherencia a lo establecido en la Casación Laboral N° 5823-2016-LIMA, publicada en el Diario Oficial el Peruano, con fecha primero de setiembre del año dos mil diecisiete, cabe resaltar que de los convenios colectivos antes señalados se desprende que existe una duda razonable respecto a la forma de cálculo de la bonificación por tiempo de servicios, motivo por el cual corresponde aplicar la interpretación más favorable al trabajador “in dubio pro operario” el cual se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la norma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario. Es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación de los alcances esgrimidos por la Corte Suprema de la Republica en la Casación Laboral antes señalada, en la cual precisa: “En ese sentido del análisis de las cláusulas de los convenios colectivos, pertinentes, se advierte con claridad que la intención de las partes al acordar el cálculo del beneficio denominado bonificación por tiempo de servicios era en base a un porcentaje aplicable sobre la remuneración básica, si esta resultase superior a la cláusula establecida como tope, se abonara este último como monto del beneficio pactado de ciento setenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/ 179.38)”. En virtud a lo señalado en este párrafo es que se procede a practicar una nueva liquidación.

NOVENO: En casos de conflictos laborales, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; y por su parte, lo dicho se refuerza, en el artículo 4To. del Convenio 98, que establece: “Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular, fomentar entre los empleadores y las organizaciones de los empleadores, por una parte y las organizaciones de los trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”, artículo que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 3 de la sentencia recaída en el expediente número 0261-2003-AA/TC: “constituye un precepto hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido

esencial de la negociación colectiva tomando en consideración que uno de sus fines principales es mejorar la condición de vida y de trabajo de sus destinatarios”.

DÉCIMO: En cuanto al agravio que señala que la Juez impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos y resoluciones supremas, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, al respecto, teniendo en cuenta el análisis esgrimido en los numerales anteriores, es de advertirse que efectivamente se está otorgando sobre la base de las remuneraciones básicas, sobrepasando los topes establecidos en el orden de S/179.38; por lo mismo resulta estimable el agravio expuesto en este extremo; ahora, con relación al agravio que señala en el sentido que la Juez omite considerar la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, ella no es cierto, pues tenemos una Casación Laboral reciente la número 5823-2016, emitida por la Corte Suprema de la Republica, la cual ha sido publicada el día primero de setiembre de 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en virtud a sus alcances se ha plasmado una nueva liquidación en la resolución materia de esta vista.

V. DECISIÓN:

En base a los fundamentos expuestos y disgregados, los mismos de esta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, **HA**

RESUELTO:

- 1. REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, inserta de fojas ciento noventa y cinco a doscientos once.
- 2. REFORMÁNDOLA** se ordena al demandado B, cumpla con pagar al demandante, A la suma de S/ 13,959.91 (trece mil novecientos cincuenta y nueve con 91/100 soles), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008. Dispusieron la respectiva notificación de acorde al marco procesal laboral y su posterior devolución una vez vencido el término de ley. Con la intervención del señor Juez Superior Titular Nilton Fernando Moreno Merino, en calidad de ponente.

ANEXO 02: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN LA VARIABLE E INDICADORES

1. Operacionalización de la variable de la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
LA SENTENCIA DEL PROCESO ELEGIDO	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. Encabezado: Se evidencia dentro del encabezado la individualización de la sentencia, se consigna el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, y otros datos como lugar, fecha de expedición, se menciona al juez, jueces, etc. 2. Asunto: Se plantea las pretensiones ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado y a un tercer legitimado (en los casos que hubiera en el proceso). 4. Aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista es un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos procesales, las etapas procesales, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Claridad: El contenido de la sentencia cuenta con un lenguaje no excesivo, ni abusa del uso de tecnicismo, poco de lenguas extranjeras viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder su objetivo que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			POSTURAS DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se evidencia y explícita congruencia con la pretensión del demandante. 2. Se evidencia y explícita congruencia con la pretensión del demandado. 3. Se evidencia y explícita congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por cada una de las partes procesales.

				<ol style="list-style-type: none"> 4. Se explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Claridad: Se evidencia claridad en el contenido del lenguaje puesto que no excede, ni abusa del uno del tecnicismo, tampoco de lengua extranjera, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordantes con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verifico los requisitos requeridos para su validez) 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

			<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). 3. Las razones se orientan a respetarlos derechos fundamentales (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia Claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de

				vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia Claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2. Operacionalización de la variable de la sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">LA SENTENCIA DEL PROCESO ELEGIDO</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">INTRODUCCIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p style="text-align: center;">POSTURAS DE LAS PARTES</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.

				<ol style="list-style-type: none"> 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordantes con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verifico los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

			<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). 3. Las razones se orientan a respetarlos derechos fundamentales (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciamiento más allá de lo solicitado. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

				<ol style="list-style-type: none"> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia Claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia Claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 04: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1 De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 01), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2 La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3 La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4 Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- 5 Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6 Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8 **Calificación.**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9 **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. **PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA ALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión.

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno.	1	Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión						10	[9 – 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la
- ✓ calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 -8] = Los valores pueden ser 7 o 8 = Alta
- [5 -6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 -4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 -2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

1.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como

parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se
- ✓ determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y;
 4. Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive

1.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✓ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✓ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8 = Muy baja

1.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 05.

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo.

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

2.1.Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia de primera y segunda	Parte expositiva	Introducción			X			[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Mu y baja									
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Mu y alta										30
					X			[13-16]	Alta										
	Motivación del derecho							[9- 12]	Me dian a										
						X		[5 -8]	Baj a										
								[1 - 4]	Mu y baja										
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta										
					X			[7 - 8]	Alta										
								[5 - 6]	Me dian a										
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a										
								[1 - 2]	Mu y baja										

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

2.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización- Anexo 02.

ANEXO 05: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Resultados de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 5.1.: Resultados respecto a la Calidad de la Parte Expositiva de la sentencia de primera instancia haciendo énfasis en la Introducción de la Sentencia y Postura de las Partes.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción y postura de las partes en la sentencia					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3- 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9- 10]	
EXPEDIENTE: 01058-2017-0-0201-JR-LA-01 MATERIA: POR DEFINIR JUEZ: T.Q.Y.O. ESPECIALISTA: LL.CH.B.M. DEMANDADO: “B” DEMANDANTE: “A” SENTENCIA RESOLUCIÓN N° CINCO Huaraz, veintisiete de diciembre Del dos mil diecisiete. Asunto que se percibe en la sentencia	<p>1 Encabezado: En este parámetro se evidencia dentro del encabezado de la sentencia: la individualización de dicha resolución, se consigna el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, también otros datos como lugar, fecha de expedición, se menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2 Asunto: Se evidencia en la sentencia que se plantea las</p>												10

INTRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA	<p>VISTA: la presente causa laboral, signada con el número 01058-2017-0-0201-JR-LA01 seguido por “A” contra “B” sobre pago reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales, con costos y costas del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.</p> <p>Individualización de las partes Se visualiza la individualización en el encabezado de la sentencia: DEMANDADO: “B” DEMANDANTE: “A”</p>	<p>pretensiones, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3 Individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado y a un tercer legitimado (en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4 Aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista es un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos procesales, las etapas procesales, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5 Claridad: El contenido de la sentencia cuenta con un lenguaje no excesivo, ni abusa del uso de tecnicismo, poco de lenguas extranjeras viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder su objetivo que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

POSTURA DE LAS PARTES	<p>IV. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>- De la demanda: De fojas ciento dieciocho a ciento veintinueve, obra la demanda en la que el demandante señala que ingresó a laborar para la demandada el 19 de abril de 1990 hasta la actualidad, con la categoría de funcionario, cargo: Administrador; con una remuneración de S/6,604.94. Su remuneración está compuesta por: Haber Básico, Movilidad, Refrigerio, Bonificación por tiempo de servicios, y otros conceptos que recibe mensualmente. Señala que, mediante Convenio Colectivo de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, suscritos entre la Administración del B.N.P. y el Sindicato de Trabajadores se estableció que el banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución una bonificación porcentual, que se calculará sobre las remuneraciones básicas y con arreglo al tope de S/. 179.38 nuevos soles. Señala que, desde enero de 1993 hasta agosto del 2009, la demandada le ha venido abonando por el concepto de bonificación por tiempo de servicios en su remuneración mensual y en las cinco gratificaciones (hasta el año 2005: 05 gratificaciones y a partir del 2006: 02 gratificaciones), en forma diminuta procediendo en forma incorrecta, pues aplica el porcentaje sobre los S/.179.38, lo que en ningún convenio estuvo regulado de esa manera, y omite la aplicación sobre la remuneración básica.</p> <p>Mediante Resolución N° 03 de fecha 07 de noviembre del 2017 de fojas 145 a 151, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p>- Audiencia de Conciliación: Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 193 a 194, después de una deliberación del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 04, mediante la cual se tiene por apersonada a la demandada, representado por su apoderado, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se evidencia y explicita congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Se evidencia y explicita congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple. 3. Se evidencia y explicita congruencia con los fundamentos facticos expuestos por cada una de las partes procesales. Si cumple. 4. Se mencionan los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple. 5. Claridad: Se evidencia claridad en el contenido del lenguaje puesto que no excede, ni abusa del uno del tecnicismo, tampoco de lengua extranjera, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>De la contestación de la Demanda: Que, de fojas 169 a 192, obra la contestación de la demandada en la que señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la bonificación por tiempo de servicios (BTS) por el periodo desde el año 1993 hasta agosto del 2009; además, señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la BTS por incidencia en las gratificaciones, por el periodo desde el año 1993 hasta el 2008. Señala que el Banco de la Nación se rige por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado. Es una empresa de Derecho Público, cuyas funciones y estructura orgánica se encuentran normadas por su estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF, en el cual se establece, entre otras cosas, que es integrante del sector economía y finanzas, opera con autonomía económica, financiera y administrativa y que, por lo tanto, su accionar económica debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto, entre otras, por la Décima Quinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguro, aprobada por Decreto Legislativo N° 770. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 183 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, planear, dirigir y controlar la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto público. De lo expuesto, señala, que el Banco de la Nación, es una entidad sujeta a la Ley General del Presupuesto y, por tanto, no es factible gastar más de lo presupuestado (debidamente autorizado por las disposiciones legales y administrativas pertinentes), sin que sus funcionarios que procedan indebidamente, estén sujetos a responsabilidades civiles y/o penales, en caso de incumplimiento de las normas dictadas sobre el particular. Es bajo este contexto, que se autorizó, entre otras entidades, al Banco de la Nación, a conceder sumas dinerarias adicionales a sus trabajadores, con parámetros ya establecidos que no podían ser superados ni violados por cuanto sería falta grave el disponer el otorgamiento de otros conceptos a los ya reconocidos, responsabilidad que finalmente recaería en los funcionarios del Banco de la Nación. Señala que el Banco de la Nación, en cuanto a la política de remuneraciones a su personal, está sujeto a las limitaciones que impone el Supremo Gobierno a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado- OIOE. Actualmente es el FONAFE, cuyas normas de austeridad, especialmente en el ámbito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la política remunerativa de su personal, son de obligatorio cumplimiento, debiendo limitar su póliza salarial a los parámetros que el Estado dispone, de conformidad a los lineamientos macro económicos que le son aplicables. Agrega que se debe tener en cuenta el Decreto Ley N° 25593, y su reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR. Sobre el fondo del asunto, señala que el demandante realiza una interpretación particular de la cláusula referente al tope y el monto a abonarse por concepto de BTS contenida en el Convenio Colectivo de 1993, Laudo arbitral de 1994, trato directo de 1995, convenio de 1996, 1997 y 1998; sobre el particular el demandante sostiene que se le ha aplicado en forma incorrecta dicha bonificación, pues se utiliza el monto señalado como tope, es decir sobre los S/. 179.38, lo que en ningún convenio colectivo estuvo regulado de esa manera, omitiendo la aplicación sobre la remuneración básica. El demandante plantea que se le reintegre el monto de la BTS desde 1993 hasta el año 2008, por supuestamente haberse efectuado un mal cálculo de la misma. Cabe indicar que el ahora demandante reclama, además, el reintegro de las cinco gratificaciones desde 1993 hasta el año 2005, por considerar que se le ha abonado en forma incorrecta lo cual no es cierto. Precisa que, mediante convenios colectivos, de fecha 1986 a 1993, suscrito entre la Banca Estatal, Asociada y Comercial, con la Federación de Empleados Bancarios del Perú, se estableció expresamente el tope en la remuneración básica S/. 179.38, como base de cálculo para la BTS.</p> <p>Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Lectura: La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tuvo el rango total de muy alta con un valor numérico de 10; es decir que en la introducción de la sentencia se obtuvo el rango de muy alta con un valor de 05, y en la postura de las partes se obtuvo un rango de muy alta con un valor de 05, cumpliendo con todos los parámetros establecidos.

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS

<p>por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguineti Raymond como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.</p> <p>CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA: El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala “<i>De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”</i>”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto</p>												

<p>merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p> <p>QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD: Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.</p> <p>SEXTO: Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente</p>	<p>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>					X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.</p> <p>SÉPTIMO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO: En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión</p>	<p>las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual cabe remarcar no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.</p> <p>EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas: pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio (en adelante BTS) desde enero de 1993 hasta agosto de 2009 y su incidencia en las gratificaciones, desde enero de 1993 hasta agosto de 2008, intereses legales, costos y costas del proceso; además de que los medios probatorios sólo son de orden documental, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO</p> <p>OCTAVO: Considerando que no existe controversia respecto a que existió vínculo laboral entre las partes; asimismo, no existe controversia sobre que el demandante se encuentra afiliado al sindicato que suscribió los convenios colectivos que contienen los pagos que se reclaman pues de las boletas de pago del demandante presentado por la demandada se verifica el pago de cuota sindical por parte del demandante. Tampoco existe controversia sobre el derecho del demandante a percibir la bonificación por tiempo de servicios y las gratificaciones que reclama, pues la parte demandada ha señalado que dichos conceptos fueron pagados al demandante. El tema en controversia es el cálculo del concepto de bonificación por tiempo de servicios, pues la parte demandante señala que debe realizarse, conforme a los porcentajes que correspondan, con base en la remuneración básica, es decir, multiplicar la remuneración básica por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios y dicho producto no debe superar los S/.179.38; mientras que la demandada señala que el cálculo se realiza con base en el tope de S/.179.38 que establecen los convenios colectivos respecto a la bonificación por tiempo de servicios, es decir, multiplicar la suma de S/.179.38 por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios, y dicho producto es el que se paga al demandante. Cabe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisar que la demandada no ha puesto en cuestión la productividad y rendimiento del demandante para objetar el derecho de éste a percibir el concepto que demanda, tampoco ha cuestionado la prestación efectiva de labores del demandante para objetar su derecho a percibir las gratificaciones de fuente convencional; por lo que sólo se evaluará la pretensión del demandante respecto al tema controvertido, esto es, la forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios. En esa línea, corresponde dar respuesta a la pretensión demandada en función a la interpretación del convenio colectivo que se ajuste a lo pactado por las partes y a los principios del derecho del trabajo. El convenio colectivo correspondiente al año 1993, respecto a la bonificación por tiempo de servicios, señala que: <i>“Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes.”</i> (sic); el porcentaje a que se refiere queda establecido en el literal a) del punto 18 de la cláusula primera del Convenio Colectivo del año 1993, y se aplica el que corresponda el tiempo de servicios que tenga el trabajador; respecto a los topes vigentes, ha quedado establecido de acuerdo a lo señalado por ambas partes que aquél ascendía a la suma de S/.179.38; ahora bien, el demandante ingresó a laborar el 18 de abril de 1990, conforme a su boleta de pago que obra a fojas dos, por lo que cumplió cinco años de servicios el 18 de abril de 1995, y a partir de tal fecha le corresponde percibir la BTS, es así que conforme a lo establecido en el convenio colectivo, la bonificación por tiempo de servicios que le corresponde es de 3.5 %; corresponde determinar el concepto sobre el que se aplica si es sobre la remuneración básica o sobre el tope señalado; del precepto convencional citado señala que el porcentaje se calcula con arreglo a los topes vigentes, es decir el monto resultante debe ajustarse al tope, no puede superarlo; la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la BTS es el tope; además, si tenemos en cuenta que se establece como BTS el porcentaje de un concepto determinado y a la vez a la BTS se le pone un tope, no puede ser este mismo la base de cálculo; lo que razonablemente nos lleva a concluir que la base de cálculo de la BTS es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/.179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995, del 30 de octubre de 1995, se establece: <i>“Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; lo que avala que la base de cálculo para la BTS es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demandada al pagar la BTS con base en el tope de S/.179.38 ha efectuados pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados.</p> <p>NOVENO: Respecto al reintegro de la bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en las gratificaciones; los convenios colectivos que obran en autos señalan que la demandada otorgó cinco sueldos por conceptos de gratificaciones; si consideramos el sueldo como todos los conceptos que percibe el trabajador, debe incluirse la BTS y como dicho concepto ha sido pagado en forma diminuta, corresponde reintegrar la BTS como parte del sueldo para el pago de las cinco gratificaciones pactadas; por lo que este extremo de la demandada también debe ampararse.</p> <p>DÉCIMO: Como se ha establecido, corresponde el cálculo de la BTS sobre la base de la remuneración básica vigente al momento en que se debió pagar la BTS, esto es a partir de abril de 1995, pues la BTS ya estaba regulada y se pagaba desde 1993. De otro lado, corresponde amparar las pretensiones hasta diciembre del 2008, en atención a que la demandada ha pagado en forma mensual la BTS hasta diciembre, conforme se verifica las boletas de pago que obran en DVD a fojas 166. Cabe precisar que el periodo demandado de enero a agosto del 2009, mediante convenio colectivo se pactó el pago de BTS en los mismos porcentajes que en los convenios anteriores, pero con base en el monto fijo de S/. 300.00; lo que da como producto un monto fijo, también señalado expresamente en el convenio colectivo del año 2009; es así que corresponde amparar el pago de la BTS en los montos que le corresponde al demandante por el periodo enero a agosto del 2009, en atención a que la demandada no ha acreditado el pago, siendo atribuible esta carga conforme al literal a) del artículo 23.4 de la Ley N° 29497.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Establecido lo anterior corresponde efectuar la liquidación conforme a los considerandos anteriores.</p> <p>RESUMEN: Reintegro de bonificación por tiempo de servicios 16,098.83 Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones 4,380.23 TOTAL suma 20,479.06.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Habiéndose determinado los montos que corresponden al demandante y no habiendo acreditado la parte</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta el resumen precedente. Consecuentemente, al demandante le corresponde percibir la suma de S/20,479.06 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 06/100 SOLES), por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: DE LOS INTERESES LEGALES: Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil. En el presente caso, se verifica que el incumplimiento del empleador se produjo mes a mes al no efectuar el pago en forma completa de los incrementos remunerativos pactados en la cláusula segunda, por tanto, el cálculo de los intereses se efectuará de manera mensual desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de pago.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO: Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del poder ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Finalmente, la Juez que suscribe hace mención en la presente resolución sentencia, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza⁵. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Lectura: La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia tuvo el rango total de muy alta con un valor numérico de 20; esto se debe, que en la Motivación de los Hechos se obtuvo el rango de muy alta con un valor de 10, y en la Motivación del Derecho se obtuvo un rango de muy alta con un valor de 10, cumpliendo con todos los parámetros establecidos.

	<p>NOTIFÍQUESE a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. Interviene la jueza que suscribe por disposición superior.</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>IV. PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Señora Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz;</p> <p>FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra B sobre pago reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos. Se ordena al demandado, B, cumpla con pagar al demandante, A, la suma S/20,479.06 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 06/100 SOLES), por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008., más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero.</p> <p>CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. Interviene la jueza que suscribe por disposición superior.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						X					10

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Lectura: La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia tuvo el rango total de muy alta con un valor numérico de 10; esto se debe, que en la aplicación del Principio de Congruencia se obtuvo el rango de muy alta con un valor de 05, y en la Descripción de la Decisión se obtuvo un rango de muy alta con un valor de 05, cumpliendo con todos los parámetros establecidos.

	<p>DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra B sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos. 2. Se ordena al demandado, B cumpla con pagar al demandante, A, la suma S/ 20,479,06 (VEINTE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 06/100 SOLES), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero”.</p>	<p>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: B, en condición de demandado, mediante recurso de apelación de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos a trescientos veintiséis, alega sus agravios básicamente en lo que a continuación se expone: Se impugna el extremo de la sentencia que ordena pagar la suma de S/ 20,479.06 por concepto de reintegro de bonificaciones por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto de 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia, conforme al considerando tercero. La señora Juez ha incurrido en motivación incongruente, aparente o insuficiente de la Sentencia. Se impone un pago de suma superior a lo establecido en los convenios colectivos, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103° de la Constitución Política del Estado. Se omite considerar jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia. ANTECEDENTES:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X								10	

<p>3.1. Mediante escrito obrante de fojas ciento dieciocho a ciento veintinueve. Blas Jesús Figueroa Alvarado, interpone demanda laboral por pago de reintegros de bonificación por tiempo de servicios y su incidencia en las gratificaciones, siendo su situación actual con vínculo laboral vigente, su fecha de ingreso el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y su record laboral de veintisiete años cuatro meses.</p> <p>3.2. Posteriormente, mediante escrito obrante de fojas ciento sesenta y nueve a ciento noventa y dos el representante de la demanda Banco de la Nación, absuelve el traslado de la demanda negando los hechos descritos por el demandante en su totalidad, y contradiciendo todos los fundamentos tácticos de la demanda incoada haciendo alusión a que el Banco es cuanto a la política de remuneraciones a su personal, está sujeto a las limitaciones que impone el Supremo Gobierno a través de su oficina de instituciones y organismos del estado, que actualmente es el FONAFE, cuyas normas de austeridad especialmente en el ámbito de la política remunerativa de su personal, son de obligatorio cumplimiento, así mismo, el beneficio reclamado en su norma original, se otorgó exclusivamente a los trabajadores activos del régimen laboral de la actividad privada, posteriormente fue otorgado a los trabajadores bancarios conforme los convenios colectivos suscritos entre la banca estatal, asociada y comercial con la Federación de Empleados Bancarios del Perú, al respecto se indica que el tope aprobado para la correcta determinación de la denominada bonificación por tiempo de servicios, se fijó en la suma de ciento setenta y nueve y 38/100 nuevos soles sobre la remuneración básica, en tal sentido existiendo personal activo de la banca estatal, asociada y comercial, ubicados en niveles y categorías diferentes entre sí, que percibía como remuneración básica, tanto una suma mayor como una inferior al tope señalado, según el caso, se aprobó que el otorgamiento de la citada bonificación, respecto de los porcentajes quinquenales reconocidos, según cada caso, se calculara con único tope esto es de S/ 179.38.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.3. Prosiguiendo, ya con las audiencias respectivas en el presente proceso ordinario, se evidencia una audiencia de conciliación en la cual no arribaron las partes a ningún acuerdo, conforme obra en el Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y cuatro, igualmente, se aplicó para la presente causa la figura del juzgamiento anticipado, toda vez que la señora Juez de Primera Instancia considero que la presente causa se trataba de una de pleno derecho.</p> <p>3.4.Finalmente, la señora Juez de Primera Instancia, emitió la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento noventa y cinco a doscientos once, la cual contiene la sentencia de la presente causa, la misma que resulta ser objeto de alzada en este órgano revisor de la Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Lectura: La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia tuvo el rango total de muy alta con un valor numérico de 09; esto se debe, que en la Introducción de la Sentencia se obtuvo el rango de muy alta con un valor de 05, y en la Posturas de las Partes se obtuvo un rango de muy alta con un valor de 04, puesto que no se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante de las partes, o si los autos se hubieran elevado en consulta, o explicita el silencio, o inactividad procesal.

Cuadro 5.5.: Resultados respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, haciendo un énfasis en la aplicación de la Motivación de los Hechos y en la Motivación del Derecho.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARAMETROS	Calidad de aplicación de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy bajo	Bajo	Mediana	Alto	Muy Alto	Muy bajo	Bajo	Mediana	Alto	Muy Alto
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
IV. CONSIDERANDOS: En cuanto al principio de la doble instancia: PRIMERO: El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más relevantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no solo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in Procedendo, siendo que con dicho recurso el objetivo principal es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otro pronunciamiento, que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador el momento de emitir Sentencia. SEGUNDO: De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple											

MOTIVACIÓN DEL DERECHO

<p>según múltiples sentencias del Tribunal Constitucional cuando señala: “El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.</p> <p>QUINTO: Para el caso que nos atañe, se debe partir señalando un breve resumen, que de fojas cinco a doce obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, entre los directivos del Banco de la Nación, con la Representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, igualmente de fojas trece a dieciocho de autos obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, entre los directivos del Banco de la Nación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma entidad, acuerdo que comprende desde el primero de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año; del mismo modo, de fojas diecinueve a veinticuatro de autos obra el acta de reunión de fecha 26 de junio de mil novecientos noventa y siete entre los directivos y la representación sindical del Banco de la Nación; así también de fojas veinticinco a treinta y uno de autos obra el acta de reunión entre los directivos del Banco de la Nación con la Representación Nacional del Sindicato de Trabajadores de la mencionada entidad, el cual fue celebrado con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>SEXTO: Con relación al problema planteado en el numeral anterior, la señora Juez de Primera Instancia ha justificado su decisión de amparar la pretensión planteada sobre la base siguiente: “...de la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la bonificación de tiempo de</p>	<p>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5.Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>						X						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>servicios es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/ 179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995 se establece: “Para la determinación del monto del beneficio el porcentaje se calculara sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”, lo que avala que la base de cálculo para la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demanda al pagar la Bonificación de Tiempo de Servicios con base al tope de S/ 179.38 ha efectuado pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados”.</p> <p>SÉPTIMO: Siendo así, el acta de trato directo celebrado el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas cinco a doce de autos, en su numeral dieciocho señala: “El Banco abonara a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos: a) de 5 a 10 años de servicios 3.5%. De 10 años y un día a quince años de servicios 4.5%. De 15 años y un día a 20 años de servicios 8.5%. De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%. De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%; b) Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculara con arreglo a los topes vigentes; c) Los porcentajes antes mencionados no son acumulativas y son incompatibles con la percepción de cualquier otro beneficio similar de orden legal; d) La percepción mensual del integro de beneficio está condicionada en cada oportunidad al rendimiento y productividad del empleado, por lo que no tendrán derecho a la misma aquellos que incurran en inasistencia o sean sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo”. En los mismos términos se encuentra el acta de reunión de trato directo de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la cual corre de fojas trece a dieciocho de autos, salvo en el numeral diecisiete, letra b) que señala: “Para la determinación del monto del dinero el porcentaje se calculara sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”, términos similares en los que se estipula el Convenio Colectivo de 1997 obrante de fojas diecinueve a veinticinco y el acta de acuerdo de fecha 29 de octubre de 1998 que corre de fojas 25 a 31 de autos, en</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta acta en cuya clausula diecisiete se agrega entre paréntesis que el tope vigente es de S/ 179.38.</p> <p>OCTAVO: De la lectura de los convenios colectivos antes señalados, en coherencia a lo establecido en la Casación Laboral N° 5823-2016-LIMA, publicada en el Diario Oficial el Peruano, con fecha primero de setiembre del año dos mil diecisiete, cabe resaltar que de los convenios colectivos antes señalados se desprende que existe una duda razonable respecto a la forma de cálculo de la bonificación por tiempo de servicios, motivo por el cual corresponde aplicar la interpretación más favorable al trabajador “in dubio pro operario” el cual se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la norma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario. Es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación de los alcances esgrimidos por la Corte Suprema de la Republica en la Casación Laboral antes señalada, en la cual precisa: “En ese sentido del análisis de las cláusulas de los convenios colectivos, pertinentes, se advierte con claridad que la intención de las partes al acordar el cálculo del beneficio denominado bonificación por tiempo de servicios era en base a un porcentaje aplicable sobre la remuneración básica, si esta resultase superior a la cláusula establecida como tope, se abonara este último como monto del beneficio pactado de ciento setenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/ 179.38)”. En virtud a lo señalado en este párrafo es que se procede a practicar una nueva liquidación.</p> <p>NOVENO: En casos de conflictos laborales, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; y por su parte, lo dicho se refuerza, en el artículo 4To. del Convenio 98, que establece: “Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular, fomentar entre los empleadores y las organizaciones de los empleadores, por una parte y las organizaciones de los trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”, artículo que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número 3 de la sentencia recaída en el expediente número 0261-2003-AA/TC: “constituye un precepto hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva tomando en consideración que uno de sus fines principales es mejorar la condición de vida y de trabajo de sus destinatarios”.</p> <p>DÉCIMO: En cuanto al agravio que señala que la Juez impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos y resoluciones supremas, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, al respecto, teniendo en cuenta el análisis esgrimido en los numerales anteriores, es de advertirse que efectivamente se está otorgando sobre la base de las remuneraciones básicas, sobrepasando los topes establecidos en el orden de S/179.38; por lo mismo resulta estimable el agravio expuesto en este extremo; ahora, con relación al agravio que señala en el sentido que la Juez omite considerar la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, ella no es cierto, pues tenemos una Casación Laboral reciente la número 5823-2016, emitida por la Corte Suprema de la Republica, la cual ha sido publicada el día primero de setiembre de 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en virtud a sus alcances se ha plasmado una nueva liquidación en la resolución materia de esta vista.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Lectura: La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tuvo el rango total de muy alta con un valor numérico de 20; esto se debe, que en la aplicación de la Motivación de los Hechos se obtuvo el rango de muy alta con un valor de 10, y en la Motivación del Derecho se obtuvo un rango de muy alta con un valor de 10, cumpliendo con todos los parámetros establecidos.

	<p>de reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008. Dispusieron la respectiva notificación de acorde al marco procesal laboral y su posterior devolución una vez vencido el término de ley. Con la intervención del señor Juez Superior Titular Nilton Fernando Moreno Merino, en calidad de ponente.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>														
	<p>V. DECISIÓN:</p> <p>En base a los fundamentos expuestos y disgregados, los mismos de esta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, HA</p> <p>RESUELTO:</p> <p>REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, inserta de fojas ciento noventa y cinco a doscientos once.</p> <p>REFORMÁNDOLA se ordena al demandado B, cumpla con pagar al demandante, A la suma de S/ 13,959.91 (trece mil novecientos cincuenta y nueve con 91/100 soles), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008. Dispusieron la respectiva notificación de acorde al marco procesal laboral y su posterior devolución una vez vencido el término de ley. Con la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X									10

	intervención del señor Juez Superior Titular Nilton Fernando Moreno Merino, en calidad de ponente.															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú.

Lectura: La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tuvo el rango total de muy alta con un valor numérico de 10; esto se debe, que en la aplicación del Principio de Congruencia se obtuvo el rango de muy alta con un valor de 05, y en la Descripción de la Sentencia se obtuvo un rango de muy alta con un valor de 05, cumpliendo con todos los parámetros establecidos.

ANEXO 06: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio y sus incidencias en las gratificaciones, Expediente N° 01058-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2020** declaró conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

HUARAZ, 30 DE ENERO DEL 2023

LÓPEZ ROSALES, DIANA VALERIE

CODIGO DEL ESTUDIANTE: 1206161106

DNI: 72530234



TESIS REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS



Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía Activo